

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SEDE HEREDIA

Licenciatura en Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Título:

**Análisis de los beneficios obtenidos:
sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de
Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas,
medidas alternas y procedimientos abreviados, según el
artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, por el delito de
introducción de drogas a centros penales en la provincia
de Alajuela, de enero a agosto de 2017.**

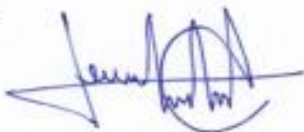
Autora:

Jackeline Alfaro Azofeifa

Diciembre, 2017

DECLARACIÓN JURADA

Yo **Jackeline Alfaro Azofeifa**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **206140588**, egresada de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **Análisis de los beneficios obtenidos: Sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, según la aplicación del artículo 77 bis de la Ley 8204 por el delito de introducción de drogas a Centros Penales en la provincia de Alajuela, de enero a agosto 2017**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.



Jackeline Alfaro Azofeifa

Cédula; 206140588

Heredia, 25 de octubre de 2017

**Oficina de Registro
Licenciatura en Derecho
Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

La estudiante Jackeline Alfaro Azofeifa, cédula de identidad número 206140588, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado Análisis de los beneficios obtenidos: Sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, según la aplicación del artículo 77 bis de la Ley 8204 por el delito de introducción de drogas a Centros Penales en la provincia de Alajuela, de enero a agosto 2017, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura. En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Lic. Hanzel Araya Morales
1-911-164
10451

CARTA DEL LECTOR

Heredia, 01 de diciembre de 2017

Señores (as)

Universidad Hispanoamericana, Sede Heredia

Facultad de Derecho

Estimados (as) señores (as):

Por este medio, quien suscribe, Lic. Juan Carlos Castro Villalobos, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada: ***Análisis de los beneficios obtenidos: Sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, según la aplicación del artículo 77 bis de la Ley 8204 por el delito de introducción de drogas a Centros Penales en la provincia de Alajuela, de enero a agosto 2017.*** Realizada por la postulante Jackeline Alfaro Azofeifa, me permito indicar que el presente trabajo de graduación se encuentra listo para su defensa, todo a la vez que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y formalidades de la Universidad, la estudiante anteriormente descrita, ha cumplido puntualmente con los requisitos de forma establecidos para el desarrollo de su Tesis.

Por lo anterior y al encontrarse su trabajo efectivamente finalizado, tanto formal como sustancialmente, la postulante puede proceder con la defensa efectiva del mismo.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,



Lic. Juan Carlos Castro Villalobos
Lector de Tesis.

CARTA DEL FILÓLOGO

San José, 18 de diciembre de 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana
Sede Heredia.
Heredia

Estimados señores:

En calidad de filólogo debidamente acreditado ante el colegio profesional respectivo, hago constar que la estudiante Jackeline Alfaro Azofeifa, cédula de identidad N.º 206140588, me presentó para revisión filológica su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, titulada **Análisis de los beneficios obtenidos: sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, por el delito de introducción de drogas a centros penales en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017**, texto al cual se le hicieron los cambios pertinentes en aspectos ortográficos, de sintaxis, puntuación, estilo, redacción, etc.

Dado lo anterior, doy fe de que dicho documento es apto en su forma para ser presentado a la Universidad como trabajo de graduación.

Atentamente,


Lic. Ronulfo Vargas Vargas
Carné 4838
Colegio de Licenciados y Profesores.

Lic. Ronulfo Vargas V.
Filólogo
Carné 4838 - Tel. 8875-3728

DEDICATORIA

Este año 2017 fue un año de muchas bendiciones para mí. Estoy completamente agradecida con Dios y con mis Ángeles de la guarda. A ellos les dedico por completo esta tesis, porque me han guiado por el mejor camino y porque siempre me iluminan para que tome las mejores decisiones, y así han bendecido mi vida, mi trabajo y a mi familia.

Puesto que este es apenas un pequeño agradecimiento por todo lo que me dan, por ahora solamente les puedo decir GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresarles un sincero agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera fueron parte de este proceso, a quienes me dieron aliento y empuje para que continuara y alcanzara con éxito esta meta:

Lic. Juan Carlos Castro Villalobos

Licda. Hanzel Araya Morales

Dra. Rosita Ulate Sánchez

Priscilla Marín Durán

Ericka Chavarría Fallas

Mis compañeras de oficina: Melissa Céspedes y Yency Calderón

Mi madre Emilia Azofeifa Salazar

Mi hermano Michael Alfaro Azofeifa

Mi abuela Mamia Mela.

Mis compañeros y amigos de carrera.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTOS.....	vii
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.1. Planteamiento del problema	5
1.2. Formulación del problema	17
1.3. Objetivo de la investigación	18
1.4. Alcances y limitaciones.....	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	22
2.1. Marco teórico conceptual.....	22
2.1.1. Ley N.º 8204: Artículos 77–77 bis y la penalización por el delito de introducción de drogas a centros penales.....	22
a. Artículo 77 bis	32
b. Penalización por el delito de introducción de drogas a centros penales.....	36
a. Población vulnerable.....	37
b. Condición de pobreza	39
c. Violencia doméstica contra la mujer	43
d. Régimen penitenciario	53
2.1.3. Aspectos de género y criminalidad femenina en Costa Rica	63

a.	Equidad de género.....	63
b.	Criminalidad femenina	68
2.1.4.	Medidas aplicadas a la mujer infractora según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 por el delito de introducción de drogas a centros penales.....	73
a.	Penas alternativas aplicadas a la mujer infractora por el delito de introducción de drogas a centros penales.....	80
b.	Medidas alternas aplicadas a la mujer infractora por el delito de introducción de drogas a centros penales.....	84
c.	Procedimiento abreviado	87
2.2	Hipótesis.....	88
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....		89
3.1.	Enfoque de investigación	89
3.1.1.	Finalidad	91
3.1.2.	Alcance temporal	92
3.1.3.	Marco de la investigación	92
3.1.4.	Condición en la que se hace	93
3.1.5.	Carácter de la investigación	93
3.1.6.	Naturaleza	93
3.2.	Sujetos y fuentes de investigación	94
3.2.1.	Unidades de análisis o sujetos de estudio.....	94
3.2.2.	Sujetos y fuentes de información	94

3.2.2. Selección de la muestra	97
3.3. Procedimientos, instrumentos de recolección, procesamientos y análisis de los datos	98
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	100
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA	129

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cantidad de intervinientes presuntos agresores registrados en materia de violencia domestica por estado civil y sexo, periodo 2015.	44
Figura 2. Cantidad de mujeres imputadas por mes (enero a agosto de 2017) en el centro penal de Alajuela por el delito de introducción de drogas a centros penales.	102
Figura 3. Rangos de edades de mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.	104
Figura 4. Cantidad de hijos de las mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto, 2017.	106
Figura 5. Estado civil de las mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017.	107
Figura 6. Oficio de las mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.	109
Figura 7. Grado de escolaridad de las mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.	111
Figura 8. Alternativas de elección de proceso.	115
Figura 9. Sobreseimiento definitivo a favor de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017.	116
Figura 10. Cantidad de menciones por introducción de drogas a un centro penal.	119
Figura 11. Beneficios aplicados a la población en estudio.	121

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Nacionalidad de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales	105
Cuadro 2. Nacionalidad de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales	106
Cuadro 3. Dictamen social forense.....	113
Cuadro 4. Condicionamientos con los que debe cumplir la población en estudio	117

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación o tesis, realizado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad Hispanoamericana, es de enfoque mixto, por cuanto en él se aplican tanto el enfoque cualitativo como el cuantitativo. Al mismo tiempo ese enfoque mixto genera un diseño dominante que, según Hernández, Fernández y Baptista (2006), “se lleva a cabo en la perspectiva de alguno de los enfoques, el cual prevalece y el estudio conserva algún(os) componente(s) del otro enfoque” (p.773).

El presente estudio se enfoca en las medidas alternas, las penas alternativas y los procedimientos abreviados aplicados como beneficios en el periodo de enero a agosto de 2017 a mujeres por la comisión del delito de introducción de drogas a centros penales, ya que con esa finalidad se les aplicó el artículo 77 bis de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, N.º 8204 (p.1). Para ello se revisaron exhaustivamente los expedientes de sujetos representativos de la población cedidos para el caso por la Oficina del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela.

El estudio se divide en cinco capítulos cuyos contenidos se reseñan de la siguiente manera:

En el primer capítulo se presentan el problema de investigación, la justificación del tema y los objetivos, el general y los específicos. En el segundo se detalla el soporte teórico en el que se fundamentó el estudio realizado. También se detalla el contexto histórico y se reseña la evolución de las leyes en los aspectos analizados.

En el tercer capítulo se explica la metodología de la investigación utilizada, el enfoque, el diseño del estudio, los procedimientos, los instrumentos y el procesamiento de la información y su análisis.

En el cuarto capítulo se presentan los resultados del análisis y la interpretación de los datos recolectados en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Para terminar, en el quinto capítulo se exponen las conclusiones obtenidas finalmente del estudio.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

a. Antecedentes del problema

La problemática de los estupefacientes ilegales e ilícitos en Costa Rica es abordada en diferentes convenciones sobre estupefacientes de las Naciones Unidas desde el año 1961. Las primeras leyes acerca de ellos son la Ley Antidrogas del año 1988 y la Ley N.º 7093, de acuerdo con la Convención de Viena (Naciones Unidas, s.f.). Posteriormente se promulga la nueva Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales, actividades conexas y financiamiento del terrorismo, N.º 8204 del año 2001 (ICD, 2015).

En cuanto al Derecho positivo, específicamente en el artículo 77 de la Ley N.º 8204 se mencionan algunos presupuestos de importancia de tipo penal base, de entre los cuales se pueden enumerar los que siguen: a), en caso de suministro de drogas a menores, embarazadas o incapaces; b), introducción en centros docentes, culturales, deportivos, recreativos o penitenciarios; c), si se usa a menores de edad o incapaces para cometer el delito; d), si el sujeto activo es padre, tutor, responsable, docente, guía espiritual, en grupos de 3 ó más personas; e), valiéndose de un cargo público; y f), internacionalmente, o si es

director o financista de la entidad; sentenciados en igualdad de género (Sistema Costarricense de Información Jurídica, s.f.).

De acuerdo con el tipo penal base, en el caso de que una mujer sea autora o partícipe del delito de introducción de drogas en centros penales se estaría ante un tipo penal especial, en razón del sujeto activo determinado. En los delitos especiales se distingue entre delitos especiales propios y delitos especiales impropios, por lo que al respecto la Sala Tercera ha dicho:

“En los delitos especiales propios la autoría se define por una cualidad específica exigida por el tipo penal al agente, en virtud de la cual le incumbe una obligación que lesiona cuando realiza el delito. Esa cualidad especial (v. gr.: funcionario público, médico, deudor, juez, testigo, perito, intérprete, etc.) es una circunstancia constitutiva del tipo –a diferencia de lo que ocurre en los delitos especiales impropios, donde resulta una causa de agravación- que demanda, entonces, el examen de cada tipo específico para determinar quién puede ser su autor. En otros términos, según la doctrina mayoritaria, solo puede ser autor quien reúna la cualidad exigida y no otro que no la posea, aun cuando detente el dominio del hecho. Corresponden a estos supuestos los casos típicos que ROXIN engloba en la categoría de delitos de infracción de deber y, en resumen, puede decirse que el criterio para definir al autor deriva de la específica obligación que le compete al agente en virtud de la cualidad típicamente considerada y no del eventual dominio del hecho que otro

(extraneus) pueda tener, aunque por supuesto este último pueda ser cómplice o instigador”.

En ese sentido, Castillo (2009) indica que en los delitos impropios este -el delito- puede ser cometido por cualquiera, pero la calidad especial opera como circunstancia agravante o atenuante. Los delitos especiales propios son aquellos en los que, de acuerdo con el tipo penal, solamente puede ser autor quien tenga una condición especial, generalmente proveniente de un campo extrapenal. En este caso, específicamente, se está ante un delito especial propio, ya que al único autor al que se le aplicaría el tipo es a las mujeres.

De acuerdo con Caamaño, mencionado por Calvo (1993), se ha visto un incremento en la población penitenciaria femenina sujeta al delito de tráfico de drogas, a partir de la puesta en marcha de la Ley N.º 8204. El mismo autor expone que los delitos cometidos por las mujeres en esa situación son por una condición de víctima, de vulnerabilidad y de dependencia. A pesar de ello, a las infractoras no se les reduce la pena por cumplir; se les imponen -en igualdad de condiciones- las mismas sanciones que a los hombres, las establecidas en el artículo 77 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N.º 8204 del 26 de diciembre de 2001. En ese artículo se establece una pena mínima de ocho años para los delitos de tráfico internacional de drogas, así como para el delito de introducción de drogas a un centro penitenciario (Sistema Costarricense de Información Jurídica, s.f.).

El 3 de febrero de 2011 se presentó un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa al que le correspondió el número de expediente 17.980 y en cuya exposición de motivos se analiza el rol de la mujer infractora que incurre en el delito de introducción de drogas a centros penales (Orozco, 2011). Meses después dicho proyecto recibió dictamen afirmativo unánime de la Comisión respectiva y fue publicado como tal en el diario oficial La Gaceta N.º 128 el 4 de julio del 2011.

En lo que interesa, como fondo del proyecto se propone modificar el rango de las penas por la comisión del delito de introducción de drogas a un centro penal por parte de una mujer, considerando que el extremo máximo debería ser de tres años de prisión, lo que permitiría aplicar, en el caso de las mujeres, el beneficio de la ejecución condicional de la pena o penas alternativas.

Dentro de los argumentos dados para justificar la reforma propuesta, según Orozco (2011), se citan los siguientes:

- 1.- La mayoría de las mujeres que guardan prisión en las cárceles del país la sufren por la comisión de un solo delito: la introducción de drogas a un centro penal. Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- 2.- La gran mayoría de esas reclusas guardan prisión por primera vez, es decir, son delincuentes primarias, no reincidentes.
- 3.- Una gran mayoría de esas mujeres son personas jefas de hogar con varios hijos menores, que se ven compelidas a cometer ese delito por las circunstancias adversas en las que se encuentran en el entorno social de la época.

4.- El problema social que le genera al Estado mantener a esas mujeres en prisión es mucho mayor que el costo que tendría si implementara políticas socioeconómicas para tener a esas mujeres fuera del presidio, por ejemplo si les diera herramientas apropiadas para salir adelante sin necesidad de caer en este tipo de delitos.

5.- La condición adversa de la pena de prisión por este tipo de delitos no solo la sufre la mujer infractora sino que se la traslada a toda su familia, con especial énfasis en sus hijos e hijas menores de edad, lo mismo que a otras personas que dependen de ella.

6.- La perspectiva de vida de menores de edad de madres condenadas a prisión por este delito cambia radicalmente en su contra mientras sus progenitoras cumplen la pena impuesta. Se margina a estas personas en la formación en lo que respecta a la necesaria figura de autoridad que la madre representa en sus vidas. Se les empuja a abandonar sus estudios sin estar aún preparadas, y se les obliga a asumir roles cuyo desempeño les compete a personas mayores, con lo que se les expone a ser víctimas de la delincuencia, ya sea activa o pasivamente.

7.- La pena de prisión por el delito de introducir drogas a un centro penal se considera desproporcionada en comparación con la que tienen otros actos delictivos específicos tipificados en la misma ley. Por ejemplo, el mínimo de ocho años de prisión que se le puede imponer a una mujer que lleva en sus partes íntimas, o trata de llevar, una ínfima cantidad de marihuana que pretende introducir en un centro penal, es igual a aquel que se le puede imponer a una persona que, habiendo creado una compleja estructura de industria, comercialización y traslado de droga, introduce 500 kilos de cocaína al país.

8.- La forma en la que está dispuesta la mecánica para sancionar el delito de introducir drogas a un centro penal les impide a las mujeres que por primera y única vez y por razones socioeconómicas cometen ese delito tener acceso a formas alternativas de reparación del daño o de

cumplimiento de la pena, que sí están previstas para otros delitos, inclusive considerados más graves dentro del mismo entorno social (p.20).

Con la reforma del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, que rigió a partir del 23 de setiembre de 2013, se logró disminuir la pena de cárcel a mujeres en condición de vulnerabilidad sentenciadas por el delito de introducción de drogas a centros penales. Un total de 136 mujeres fueron liberadas y sometidas a un sistema de adaptación social. (Arguedas, 2014). Por lo tanto, el marco constitucional de Costa Rica marca un antes y un después de la aplicación de la Ley N.º 8204 para la población femenina. Sin embargo, no existe evidencia de un análisis que permita determinar si se da la observancia de estos mandatos jurídicos en las sentencias contra población femenina que haya cometido el delito de introducir drogas a centros penales, y si realmente la práctica concuerda con el fin último de la Ley y de los beneficios buscados en las sentencias.

b. Problematización del caso

El proyecto de Ley N.º 17.980 del 3 de febrero de 2011 se fundamentó en un estudio estadístico realizado por la licenciada Floribeth Rodríguez, Fiscal Auxiliar de la jurisdicción de Alajuela, en el que se distinguen las diferencias de vulnerabilidad que tiene la mujer con respecto al hombre, y que la llevan a cometer el delito de introducción de drogas a centros penales (Picado, 2009). Según la autora, esta distinción evidencia que el delito de introducción de drogas a centros penales es mayormente cometido por mujeres, porque estas son personas

expuestas a delinquir en un entorno de riesgo emocional, psicológico, social y económico, por lo cual estos casos se consideran delitos de género.

Por lo tanto, las mujeres que delinquen al introducir drogas en un centro penal lo hacen como consecuencia de su situación de vulnerabilidad, con lo que agravan su entorno familiar, ya que son jefas de hogar con hijos y otras personas que dependen directamente de ellas. De tal manera que, al privársele de la libertad a la mujer que delinque por cometer el delito mencionado, su familia inmediata se enfrenta a diferentes situaciones que ponen en riesgo a los otros miembros del entorno familiar. Por ejemplo, los hijos de las infractoras se ven obligados a abandonar sus estudios y a conseguir trabajo como medio de subsistencia, para con ello sustituir a la jefa de hogar. Mientras tanto pasan otras dificultades de tipo psicológico, como ansiedad, inestabilidad emocional, estrés y depresión (Picado, 2009).

Los roles y patrones de comportamiento en la criminalidad femenina son aspectos que influyen en que las mujeres que visitan a un privado de libertad introduzcan drogas al centro penal, especialmente por aspectos de dependencia e intimidación, producto de violencia doméstica y vulnerabilidad (Giacomello, 2013). La misma autora menciona que en muchas ocasiones son mujeres que nunca han sido integradas al sistema social, víctimas de violencia física o sexual, o ambas circunstancias, y la principal causa que da origen a que se cometa este delito es el factor socioeconómico.

En Argentina, Brasil y Costa Rica más de 60% de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas, con ciertas características, como poca educación, vivir en condiciones de pobreza y ser responsables del cuidado de personas dependientes: niños(as), jóvenes o personas de mayor edad o con discapacidad (Defensoría Pública de Costa Rica, 2012). Las mujeres sentenciadas por el delito de introducción de drogas a centros penales lo cometen como una manera de enfrentar la pobreza; o, a veces, por la coacción de una pareja o un familiar. Su encarcelamiento suele empeorar su situación, dado que le reduce a la mujer la posibilidad de encontrar un empleo cuando recupere la libertad, por lo que persiste el círculo vicioso de pobreza, vinculación al mercado de drogas y encarcelamiento (Zumbado, 2013).

De acuerdo con Carranza (1992):

La realidad es que hay una general carencia de una política criminológica, penológica, y penitenciaria coherente, agravada por la problemática económica, que impide la utilización de recursos para el estudio y solución del problema que no es considerado prioritario y que se enfoca desde el punto de vista político de la seguridad.

La carencia de una reforma penitenciaria bajo una concepción más amplia y científica de la problemática socio-cultural de los privados de libertad, la cual permita la rehabilitación y reintegración de esta población a la sociedad, sea hombre o mujer; es una de las deudas pendientes del sistema penitenciario costarricense. A lo anterior se suma la necesidad social de que no solo prevenga el delito sino que, una vez cometido, juzgado y condenado este, se busquen

formas de evitar la reincidencia. De allí la importancia de obtener información que permita valorar la toma de decisiones dentro del sistema judicial, en especial de aquellas que lleven a la resocialización de las privadas de libertad o de las sujetas a medidas alternas (Zumbado, 2013).

Dentro de la información y los datos necesarios para la toma de decisiones oportunas en cuanto a la política pública del sistema judicial, especialmente la relativa a mujeres en condiciones de vulnerabilidad y condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, que han sido beneficiadas por medidas alternas. Razón por la cual nace el interés de desarrollar la presente investigación por la necesidad de y para conocer más de la situación que conteste preguntas como: ¿Cuál es la cantidad de mujeres que han sido sentenciadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto del 2017, en la provincia de Alajuela?; Así como: ¿A cuántas personas de la población femenina sentenciadas por el delito de introducción de drogas a centros penales se les ha beneficiado con medidas alternas, penas alternativas y procedimientos abreviados, según lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204?

Adicionalmente, el presente estudio ayudará a evaluar en el transcurso del tiempo la aplicación de esta ley tan importante en cuestión de género, para así conocer si en su aplicación ha llegado a cumplir con su objetivo de creación. Por lo tanto, se espera llegar a conocer cuáles han sido las diferencias jurídicas de los artículos 77 y 77 bis de la Ley N.º 8204; así como cuáles han sido los actores sociales

involucrados en su aplicación (jueces, fiscales, expertos, defensores, entre otros)
Todo eso es una obligación con la cual la sociedad debe cumplir en busca de mejorar su actual sistema judicial.

Así mismo, el compromiso social de los ciudadanos costarricenses es conocer y comprender el entorno socioeconómico de la población femenina, por lo que se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es la condición socioeconómica de la población femenina de la provincia de Alajuela que, habiendo cometido el delito de introducción de drogas en centros penales, está sujeta a medidas alternas o penas alternativas, o ha sido sometida a procedimientos abreviados, de enero a agosto de 2017?

Sin duda, un problema tan complejo como el que se ha reseñado solo podrá ser comprendido mediante la integración de datos procedentes de diferentes fuentes de información.

c. Justificación del tema

Con la reforma a la Ley N.º 8204, específicamente con la inclusión del artículo 77 bis, se logró disminuir la pena de ocho a tres años por el delito de introducción de drogas a centros penales cuando el sujeto activo sea una mujer que se encuentre en condición de vulnerabilidad. Según el artículo mencionado esa condición especial se le otorga a aquella mujer que ha delinquirado y que vive bajo violencia

doméstica, estado de necesidad económica, condición social y psicológica desventajosa, sufrimiento por agresión de parte de su pareja; intimidación, baja o nula escolaridad; todo lo cual la llevó a la comisión del delito. También se debe considerar que en la gran mayoría de los casos el delito se comete por única vez, y al delinquir la mujer se encontraba bajo amenaza de su pareja o familiar, así como puede ser por falta de dinero para mantener a su familia.

Con esta investigación se pretende visualizar una de las aristas de las penas alternativas de una reforma penitenciaria. Para ello es necesario encontrar cómo emprender innovaciones en el sistema judicial y de acuerdo con las tendencias mundiales en cuanto a los beneficios otorgados a las personas mujeres que han delinquido. Esto ha ocurrido, por ejemplo, en Finlandia, en donde se tiene una política muy diferente a la de muchos otros países, pues ahí las cárceles no tienen cercas ni personal de seguridad. En lugar de cercas hay campos y en lugar de seguridad profesores. La rehabilitación o reinserción de un individuo en la sociedad tras años de prisión es parte de la política criminal de casi todos los países del mundo, pero muy pocos logran hacerla realidad (Periódico *Semana*, 2016). Con respecto a lo anterior, comparativamente en Costa Rica se deben valorar diferentes medidas en las que al criminal se le rehabilite para que no vuelva a delinquir.

En países como Finlandia, España, Estados Unidos de América, Inglaterra, Brasil y Francia (Fundación Paz Ciudadana, CEJA, CESC, 2011) la educación juega un papel fundamental en la reintegración de las personas de la mejor forma en la sociedad, y en motivarlas para que mejoren su entorno socioeconómico de vida. También se cuenta con programas de ayuda social para las mujeres que viven en entornos familiares violentos, para que así se reintegren a una sociedad menos marginal, con empoderamiento dentro de su núcleo familiar y fortalecimiento de la autoestima. Ello se logra por medio de especialistas en psicología, así como con diferentes actividades de recreación y de superación profesional; todo con el fin de garantizar un mejor estilo de vida a la población femenina que ha delinquido.

Los resultados de la investigación podrán utilizarse como fundamento para evaluar la aplicación del artículo 77 bis y realimentar la futura toma de decisiones en las políticas públicas relacionadas con la aplicación de penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados que se les puedan aplicar a las mujeres que comenten el delito de introducción de drogas en centros penales.

Al revisar la literatura se hallaron estudios de la proporcionalidad de la pena por el delito de introducción de drogas a centros penales en el caso de mujeres, pero no se encontraron otros relacionados con los beneficios producto del artículo 77 bis, por lo que la presente se considera una investigación inédita e innovadora, al aportar las opiniones de los actores sociales involucrados.

1.2. Formulación del problema

De acuerdo con Lagarde (2005):

Son las relaciones sociales, las funciones, las actividades, las formas de comportamiento, las creencias y las normas que rigen la vida de las mujeres, las que enmarcan y explican los delitos que cometen y de los que ellas mismas son víctimas (p.652).

El delito de introducir drogas a centros penales por parte de mujeres es un problema que abarca aspectos sociales, económicos y de género. La falta de oportunidades que enfrentan muchas mujeres las convierte en una población vulnerable que para tener acceso a recursos, por ejemplo a un sistema educativo e independencia económica, están expuestas a ser violentadas y utilizadas por sus parejas para delinquir. Por ello es necesario realizar estudios a fondo y conocer aspectos socioeconómicos y culturales de estas infractoras. La inclusión del artículo 77 bis a la Ley N.º 8204 no despenaliza su conducta, sino que viene a disminuir los rangos de la pena con fin de que tengan acceso a la ejecución condicional de la pena; o bien, a otras medidas alternas. Familias en las cuales la mujer es jefa de hogar son vulnerables a ser hogares pobres porque al recluir en prisión a la mujer infractora se transmiten todas aquellas consecuencias de la pena privativa de libertad a sus familias.

Por lo tanto, la pregunta de investigación que guiará este estudio es:

¿Cuáles son los beneficios obtenidos en las sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, de enero a agosto de 2017, según la aplicación del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 por el delito de introducción de drogas a centros penales en la provincia de Alajuela?

1.3. Objetivo de la investigación

El presente estudio contempla los siguientes objetivos:

1.3.1 Objetivo general

Analizar los beneficios habidos en las sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, de enero a agosto de 2017, según la aplicación del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 por el delito de introducción de drogas a centros penales, en la provincia de Alajuela.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Identificar a la población femenina con medidas alternas, penas alternativas o procedimientos abreviados, de enero a agosto 2017, por el delito de introducción de drogas a centros penales según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, en la provincia de Alajuela.

2. Caracterizar a la población femenina con medidas alternas, penas alternativas o procedimientos abreviados, de enero a agosto de 2017, por el delito de introducción de drogas a centros penales según del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, en la provincia de Alajuela.

3. Determinar las medidas alternas, las penas alternativas y los procedimientos abreviados, de enero a agosto de 2017, aplicados a la población femenina por el delito de introducción de drogas a centros penales, según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, en la provincia de Alajuela.

4. Describir los beneficios otorgados a la población femenina, de enero a agosto del 2017, por el delito de introducción de drogas a centros penales en la provincia de Alajuela.

1.4. Alcances y limitaciones

1.4.1. Alcances

De los alcances esperados de la presente investigación se pueden mencionar:

1. Los posibles resultados arrojarán información que podrá ser utilizada en programas de sensibilización para ser contemplados por los tomadores de decisiones en las gestiones y reformas del sistema penitenciario actual, específicamente en aquellas poblaciones de mujeres en las que exista una problemática de vulnerabilidad de género.

2. Podrán proponerse programas de ayuda económica, social y psicológica en favor de la población femenina que ha cometido el delito de introducción de drogas a centros penales.

3. Así mismo, los resultados que se obtengan podrán evidenciar los retos y obstáculos que se deriven de los lineamientos de las sentencias sobre medidas alternas para la población en estudio.

1.4.2 Limitaciones

Se reseñan las siguientes limitaciones encontradas en el curso del estudio:

1. Dificultad para el acceso a los expedientes de las infractoras en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, lo que limitó obtener información de primera mano.

2. Existencia de información confidencial de la población femenina que ha cometido el delito de introducción de drogas a centros penales, lo cual también limitó la obtención y el análisis de este tipo de información.

3. Imposibilidad de entrevistar a población femenina privada de libertad por una serie de requisitos que impidieron lograrlo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco teórico conceptual

2.1.1. Ley N.º 8204: Artículos 77–77 bis y la penalización por el delito de introducción de drogas a centros penales

Desde el año 1991 y hasta el año 2001 en el país estuvo en vigor la reforma a la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7233 del 8 de mayo de 1991. Posteriormente entró a regir la N.º 7786 con el mismo nombre, que rigió a partir del 30 de abril de 1998 (Zumbado, 2013). Y a partir del año 2001 ha estado vigente la reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N°8204 del 26 de diciembre de 2001.

El artículo 77, inciso b), de la Ley N° 8204 establece:

“La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

(...) b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales,

deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

Este delito lo será siempre que sea cometido con dolo directo, es decir, es necesario que haya voluntad y conocimiento de cometer la acción típica. Como lo explica Muñoz, C. (s.f.), son necesarios dos elementos básicos como elementos subjetivos del tipo: un conocimiento de que las sustancias son drogas y, en segundo lugar, que se tenga la voluntad de introducirlas al centro penal.

Así mismo, es importante recalcar que el artículo anteriormente mencionado se deriva del artículo 58 de la misma ley, el cual señala:

“Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, retine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos. La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas”.

De acuerdo con los dos artículos mencionados se está ante un delito común en el que el sujeto activo del acto ilícito puede ser cualquier persona que ejecute cualquiera de las acciones que venga a lesionar al Estado, que es el garante de la salud pública, y, además, a los privados de libertad, quienes se ven afectados por

el ingreso de la droga a la cárcel. Por lo tanto, perseguir el delito de introducción de drogas a centros penales protege la salud pública de la afectación que conlleva el transporte de la droga hasta el centro penal y su posible comercio o consumo por parte de los reclusos. Es importante también por cuanto se espera que dentro del centro penal los privados de libertad se rehabiliten, considerando que la introducción de este tipo de drogas impide que se logre este cometido (Zumbado, 2013).

El autor (Espinoza, 2009) señala:

“Respecto del concepto de salud pública, se indica que no consiste únicamente en la salud individual de los ciudadanos que componen la colectividad, sino que abarca todas aquellas manifestaciones que inciden sobre el bienestar físico, psíquico y social de la persona y de la comunidad, entendida esta como el conjunto de personas que conviven de manera estructurada e interdependiente” (Pp.10-23).

Así mismo, la jurisprudencia nacional ha coincidido en que los delitos previstos en la Ley de estupefacientes son delitos de peligro abstracto. Es por ello que la sentencia de la Sala Tercera 683-F de las 9:05 horas del 13 diciembre de 1991 menciona:

“(…) los delitos previstos en esta Ley constituyen delitos de peligro abstracto, por lo que para su consumación basta el despliegue de la acción peligrosa para el bien jurídico tutelado, independientemente que se produzca o no un resultado dañoso concreto. Como ha expresado al respecto esta Sala, si bien

todo delito requiere de una consecuencia lesiva para el bien jurídico, en algunos tipos penales esa consecuencia se describe como un daño efectivo mientras que en otros consiste en poner en peligro el bien jurídico en cuestión, porque el legislador al valorar la conducta lesiva ha considerado que ella por sí sola representa un peligro para el jurídicamente protegido, de entidad suficientemente grave como para justificar la sanción penal”.

La Sala Tercera, en la sentencia 534-2001 de las 14:15 horas del 6 de junio de 2001, señaló:

“En efecto, obsérvese que si una persona es detenida portando droga para introducirla a un Centro Penitenciario ya ha realizado varios delitos consumados de tráfico de drogas en su forma simple, porque la posee y la transporta con fines de suministro o venta, lo que conforme al artículo 61 ibídem constituye ya un delito consumado, sancionado con prisión de 5 a 15 años. En consecuencia, no podría estimarse menos lesiva para el bien jurídico el supuesto en el cual la persona pretenda realizar el suministro o la venta de la droga en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, conforme al inciso b) del artículo 71 ibídem, sólo por el hecho de ser sorprendida, puesto que conforme ya se dijo había consumado el delito en su forma simple (posesión y transporte de droga con fines de suministro o venta). En otros términos, no es congruente considerar consumado un delito de posesión de droga o transporte de droga con fines de venta o suministro, cuando no se pretende realizar el trasiego en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza; pero estimar que constituye un delito en grado de tentativa –y en consecuencia aplicar una pequeña pena de prisión con condena de ejecución condicional cuando se posee y se transporta la droga para traficar con ella en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, pero se es sorprendido al momento del registro, antes del ingreso al Centro, pues esta última conducta

debería ser calificada más grave y de mayor sanción que la primera, primero por tratarse precisamente de una forma agravada conforme lo señaló el legislador, y segundo porque ya se había consumado la figura simple del delito de posesión y transporte de droga con fines de tráfico”.

En un estudio estadístico, en el que se consideró que el incremento en el número de mujeres reclusas en los centros penales está relacionado con la comisión del delito de introducción de drogas a centros penales, se afirma que la delincuencia femenina ha encontrado respuestas en la biología, la psicología y la psiquiatría; pero en los últimos años se ha reconocido que este es un problema más amplio y su explicación incluye áreas sociales, económicas y de género. Se considera que es necesario estudiar y conocer aspectos socioeconómicos y culturales de las autoras del delito, para valorar si la pena privativa de la libertad es absolutamente necesaria. Se plantea también la necesidad de una reforma legal que, sin despenalizar la conducta, disminuya los extremos de la pena de prisión, de forma que la condenada pueda tener acceso al ejercicio de la ejecución condicional de la pena, o, incluso, a otras medidas alternas (Rodríguez, 2009).

El daño social es desproporcional al bien jurídico que se pretende proteger, si se diferencia que este tráfico es en pequeña escala y no obedece a estructuras criminales organizadas de tráfico internacional de drogas. Es necesario que se legisle de forma separada; ya que el regular igual ambas formas de criminalidad es desproporcional. Existe un desequilibrio excesivo entre la sanción de la introducción de drogas a centros penales, el bien jurídico tutelado (la salud

pública) y el impacto social de meter en prisión a mujeres pobres y vulnerables encargadas de la economía familiar, sin contemplar otras causales de justificación (adicionales a la violencia, la cual ha sido reconocida jurisprudencialmente); que por esta razón se ven obligadas a someterse a procesos abreviados para disminuir la pena, pero invisibilizando los problemas reales que las aquejan (Zumbado, 2013).

A partir de estudios empíricos se ha logrado demostrar las características y particularidades de las prisiones, lo que ha permitido hacer visible la problemática de la cárcel. Lastimosamente, la política criminal y carcelaria que se está aplicando en Costa Rica es marcadamente sexista y discriminatoria contra las mujeres. Por esta razón se aborda el problema de las mujeres que ingresan a la cárcel por el delito de introducción de drogas a centros penales como un problema de proporcionalidad y exceso de reproche. El artículo 77 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”, N° 8204, no establece ninguna diferencia o margen de valoración para el juez penal entre los sujetos que cometen cualquiera de los delitos contemplados en dicha ley ni las circunstancias en las que se cometieron. Se considera desproporcional aplicar la misma pena para el tráfico internacional de drogas que para el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios. Así mismo, es visible que existe un problema de género pues es necesario representar a las mujeres dentro de prácticas, valores, normas, representaciones, roles y patrones de comportamiento, como parte del análisis de

la criminalidad femenina. En la sociedad costarricense, cuando una mujer es encarcelada, especialmente si hay hijos menores de edad, el tejido social sufre grandes afectaciones. Las estadísticas demuestran que es mínima la cantidad de hombres presos por introducir drogas a cárceles en las que se encuentran sus parejas. En cambio, el porcentaje se invierte en casos de mujeres que llevan drogas a las cárceles para su compañero (Zumbado, 2013).

Una política criminal debe ser proporcional y no excesiva; debe valorar el grado de culpabilidad o reproche de la conducta con una escala punitiva que facilite personalizar el juicio de reproche y permita ponderar. Es igualmente diferente la venta de drogas a consumidores adultos que a niños, mujeres embarazadas o en centros educativos; la que se efectúa en el mercado nacional respecto de la que se hace internacionalmente, por ejemplo. En esto es en lo que hay un problema de proporcionalidad y exceso de reproche, porque todas esas conductas tienen en la actualidad el mismo marco punitivo: ocho años de prisión, sin que el juez penal pueda valorar las diferentes circunstancias.

Por lo anterior, en los datos elaborados por la Unidad de Investigación del Inamu se destaca:

“Durante 1999, el total de hogares con jefatura femenina en Costa Rica fue 164.000, de los cuales 48.000 (29,26%) vivían en condiciones de pobreza, de éstos, 18.700 (38,95%) experimentaban pobreza extrema y 29.900 (60,41%) no satisfacían sus necesidades básicas.

Durante el año 2000, 164.400 hogares tenían jefatura femenina, de éstos, 46.900 vivían en condiciones de pobreza, un total de 16.700 vivían en pobreza extrema y 30.200 no tenían satisfechas sus necesidades básicas.

Según el Octavo Informe del Estado de la Nación, los aspectos más significativos en las brechas de equidad de la afectación de la pobreza tienen que ver con que en los años 2000 y 2001, el porcentaje de mujeres jefas de hogar pobres aumentó significativamente. Mientras que en el 2000 representó un 31.4%, en el 2001 pasó a ser un 32,1%. Este aumento se dio tanto en la zona urbana, donde estos hogares aumentaron de 37,6% en el 2000 a 38,6% en el 2001, como en la zona rural pasando del 25,3% al 26,0% respectivamente.

Datos estadísticos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) evidencian que en el país las mujeres con jefatura femenina que se encuentran en pobreza extrema son 45.637 y en pobreza básica 20,108, para un total de 65,745.

La tasa de hogares con jefatura femenina que vivían en condiciones de pobreza en 1999 era de 33%, superando la tasa nacional (23,1%) de hogares encabezados por una mujer. En 2000 pasó a un 30%, con respecto al 22% de la tasa nacional.

Se observa que para el año 2003, la pobreza disminuye 2.1 puntos porcentuales pasando de un 20,6% en el año 2002 a un 18,5% en el año 2003.

Para el 2002 del total de hogares pobres (173,200), el 29,9% es encabezado por una mujer, mientras que en el 2003 pese a que los hogares disminuyen en número absoluto (168,659), el porcentaje encabezados por mujeres pobres aumenta al 32,5%. Como se puede observar; disminuye la cantidad de hogares pobres y aumenta el porcentaje de hogares jefeados por mujeres en condiciones de pobreza. Un fenómeno similar ocurre cuando se analizan las categorías de “pobreza extrema” y aquella llamada “necesidades básicas insatisfechas”. En el primer caso, para el año 2002,

los hogares en extrema pobreza jefados por una mujer representan el 34,5%, cifra que aumenta en el 2003 a 36,2%. En cuanto a las necesidades básicas insatisfechas, en el 2002 representan un 28,1%, en el 2003 aumenta a un 31,1%.

En el 2004, tenemos un total de hogares jefados por mujeres pobres y en extrema pobreza de 69,332, lo que representa un 33,6% de hogares pobres y un 37,9% de hogares en extrema pobreza. De los hogares pobres, el 40,1% son urbanos y un 26,5% son rurales. De los hogares en extrema pobreza, el 52,8% están ubicados en la zona urbana y el 26,7% en la zona rural”.

En los datos anteriores y en el análisis significativo presentado por el diputado Justo Orozco en su proyecto de reforma de la Ley N.º 8204, específicamente al artículo 77, se evidencian el incremento de los hogares jefados por mujeres y la feminización de la pobreza, así como el traslado de los efectos adversos de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada. Son estos los factores que vienen a justificar el análisis urgente del cambio en la legislación vigente; aunados esos factores a las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad de las mujeres en razón de su sexo. Especialmente todo ello cuando la encarcelación de la mujer contribuya o sea la causa de dejar completamente desprotegida a una población tan vulnerable, como son la niñez y la adolescencia; considerando los roles asignados a las mujeres por razón de género como los ligados a la reproducción biológica.

El tipo penal de introducción de drogas a un centro penal contenido en el artículo 58, en relación con el numeral 77, inciso b), de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y su Reglamento, tiene pena privativa de libertad de ocho y veinte años; pena que no permite la aplicación de ninguna medida alternativa de las establecidas en el Código Procesal Penal. La única opción posible es aceptar la aplicación del proceso abreviado, lo que implicaría, necesariamente, enfrentar una pena de prisión mínima de cinco años y cuatro meses; y, en caso de someterse a un juicio oral y público, el mínimo de la pena por imponer sería de ocho años de prisión, lo que a todas luces es excesivo y desproporcionado. Es la misma pena de prisión que se ha impuesto a condenados por el delito de tráfico internacional, venta o distribución de droga, o ambas, o legitimación de capitales; quienes con este lucrativo negocio, y a pesar de haber sido condenados, tienen su futuro y el de su familia garantizados en lo económico. Ello por las grandes ganancias que han obtenido antes de ser descubiertos cometiendo el delito, lo que no sucede con estas mujeres cuyo actuar en la mayoría de los casos no les genera ganancia alguna. Cuando obtienen algún tipo de remuneración, la cual generalmente es mínima, es porque tienen una fuerte necesidad económica estrechamente relacionada con la supervivencia suya y la de las personas que conforman su grupo familiar, generalmente niños y niñas menores, o adultos y adultas mayores que dependen de ella para su subsistencia.

a. Artículo 77 bis

La Asamblea Legislativa de Costa Rica decretó la reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, N.º 8204 del 26 de diciembre de 2001, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, al adicionar el artículo 77bis, el cual indica:

Artículo 77 bis: La pena prevista en el artículo anterior será de 3 a 8 años de prisión cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en condición de pobreza
- b. Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad
- c. Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores, o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo
- d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad

En caso de que se determinen alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrán disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

La iniciativa se compone de un artículo único que plantea la adición de un nuevo artículo 77 bis a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°8204 del 26 de diciembre del 2001. Esta adición afectaría el alcance de los artículos 58 y 77 de la ley vigente. El artículo 58 sanciona con prisión de 8 a 15 años a quien incurra, entre otros, en la distribución, comercialización, suministro, refinación y fabricación de droga, y el artículo 77 establece, entre otros, pena de prisión de ocho a veinte años cuando las drogas se introduzcan en centros penitenciarios.

En Costa Rica la mayoría de las mujeres privadas de libertad están cumpliendo condena por delitos de tráfico de drogas. Según un estudio realizado por la Defensa Pública en el Centro de Atención Institucional de El Buen Pastor (abril de 2012), de las 780 mujeres privadas de libertad que había internadas el día 2 de marzo del 2012, 511 estaban privadas de libertad por delitos relacionados con drogas; y de esas 511 mujeres 120 de ellas estaban condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios. Estudios internacionales realizados por Central European University demuestran que una gran mayoría de las mujeres privadas de libertad ya sufrían en algún grado de exclusión social antes de su encarcelamiento. El perfil de las mujeres encarceladas es similar en todas partes del mundo. En su mayoría han crecido en entornos desfavorecidos en diversos aspectos. Suelen ser jóvenes, pobres, desempleadas, con bajo rendimiento escolar y carentes de competencias básicas. Muchas de ellas tienen

problemas de salud mental, como depresión, ansiedad y baja autoestima, generalmente relacionadas con malos tratos y abusos sexuales sufridos durante la infancia (Aguado, 2013).

Algunos de los factores que se tomaron en consideración para la aplicación del artículo 77 bis de la Ley de Psicotrópicos son:

Pobreza

Durante la privación de la libertad la situación económica de estas mujeres se puede ver afectada por las deudas que ya habían contraído; además, por las obligaciones económicas que pueden haber contraído al cometer el delito. Por ese motivo una de sus vías de obtener recursos de ellas es el trabajo, por lo cual las actuaciones de las autoridades deben ir destinadas a paliar las carencias económicas que padecen estas mujeres mediante la promoción de las políticas necesarias (Aguado, 2013).

Jefa de hogar en condición de vulnerabilidad

La mayoría de las mujeres que han cometido el delito de introducción de drogas en centros penales son madres jefas de hogar, el sostén económico de su casa. El encarcelamiento de las madres es un factor que perturba en gran medida la vida familiar, pues en la mayoría de los casos los hijos viven con ellas. Del estudio de la Defensa Pública se deduce que 95% de las mujeres privadas de libertad no

tienen pareja, pero 97% de estas mujeres han reportado tener hijos (Aguado, 2013).

Mujeres a cargo de personas menores de edad o de adultos mayores, o con cualquier tipo de discapacidad

Muchas de estas mujeres no solo suelen tener a su cargo los hijos menores sino también tener a su cuidado personas mayores, enfermos o en otra condición. Además, esta tarea no se realiza de forma compartida, sino que la suelen asumir solas, según viene asignado por el rol tradicional de género, motivo por el cual este es otro de los factores de exclusión social por tener en cuenta, puesto que se asumen en detrimento de otras actividades, como pueden ser laborales, de ocio, entre otras (Aguado, 2013). Así mismo, la autora menciona que la falta de apoyo institucional y de redes sociales, unida al carácter monoparental de las familias de la mayoría de las mujeres privadas de libertad, implica la necesidad de tener presente, a la hora de redactar leyes y elaborar las políticas penitenciarias, no solo la maternidad sino también el cuidado de otras personas que pudieran tener a su cargo.

Persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad

Dos coma cinco por ciento (2,5%) de la mujeres privadas de libertad condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penitenciarios tienen más de 60 años y 14% de 51 años en adelante, según datos contenidos en la motivación del proyecto de ley, lo que significa que es un sector de la población penitenciaria

especialmente vulnerable en razón de su edad y de las condiciones de sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios (Aguado, 2013).

Proporcionalidad

La pena de prisión de 8 a 20 años con la que se sanciona la conducta de introducir droga en un establecimiento penitenciario es inconstitucional por ser desproporcionada en abstracto, en la medida en que el límite mínimo es muy elevado y no permite individualizar la pena en atención al grado de injusto y de culpabilidad, ni en atención a consideraciones de prevención especial. Significa esto que existe un problema de desproporcionalidad y exceso de reproche. La falta de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo 77 de la Ley de Psicotrópicos se soluciona con la aplicación del artículo 77 bis.

b. Penalización por el delito de introducción de drogas a centros penales

De acuerdo con Espinoza (2009):

Respecto del concepto de salud pública, se indica que no consiste únicamente en la salud individual de los ciudadanos que componen la colectividad, sino que abarca todas aquellas manifestaciones que inciden sobre el bienestar físico, psíquico y social de la persona y de la comunidad, entendida esta como el conjunto de personas que conviven de manera estructurada e interdependiente.

Con tipificar como delito la introducción de drogas a centros penales se protege la salud pública pues así se evita la afectación que conlleva el transporte de la droga hasta el centro penal y su posible comercio y consumo por parte de los reclusos. Esto es importante por cuanto se busca que dentro del centro penal se rehabilite a los privados de libertad, y la introducción de drogas impide que se logre este cometido (Zumbado, 2013).

2.1.2. Población vulnerable, condición de pobreza, violencia doméstica contra la mujer, régimen penitenciario en Costa Rica

a. Población vulnerable

En las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, aprobadas en la Cumbre XIV Iberoamericana y ratificadas por la Corte Plena del Poder Judicial el 24 de junio del 2004, se define a las personas vulnerables como aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o ambas, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El Poder Judicial costarricense ha realizado, por medio de la Secretaría Técnica de Género y la de Comisión de Accesibilidad, esfuerzos significativos por visibilizar las inequidades a las que están sujetas las poblaciones en condición de vulnerabilidad, y dentro de

ellas las mujeres. Hay énfasis en las víctimas de violencia doméstica, en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de agresión y abuso sexual, en materia penal juvenil y en la población con discapacidad (Zumbado, 2013).

Se puede determinar que tanto el género como la pobreza se encuentran dentro de las razones de vulnerabilidad, como fue considerado en la Cumbre XIV Brasilia: Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptada por la Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica en su sesión 14-2008:

“(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia (...). 7– Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.– Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”

b. Condición de pobreza

La Organización Internacional del Trabajo considera que “al nivel más básico, individuos y familias son considerados pobres cuando su nivel de vida, medido en términos de ingreso o consumo, está por debajo de un estándar específico.” En Costa Rica, la definición de pobreza propuesta por el Ministerio de Planificación es la siguiente:

“La Canasta Básica Alimentaria es de gran utilidad en el campo social y económico para la definición de medidas y proyectos como la planificación de la seguridad alimentaria; además, es el principal elemento para la medición de la pobreza año tras año mediante la aplicación del método de Línea de Pobreza.

Los hogares que reciben ingresos mensuales, por persona, menores al costo de la canasta más un monto adicional establecido por el Inec para cubrir necesidades básicas se califican como “pobres” y a los que no les alcanza ni siquiera para la canasta básica alimentaria se ubican en “extrema pobreza”, esta metodología de cálculo de la línea de pobreza se utiliza desde 1987.

Se pueden clasificar los hogares de la siguiente manera, de acuerdo a la aplicación del método de Línea de Pobreza:

Hogares no pobres: hogares que poseen un ingreso per cápita que les permite cubrir sus necesidades básicas alimentarias y no alimentarias, es decir su ingreso per cápita es superior al valor de la Línea de Pobreza.

Hogares en pobreza no extrema: hogares con ingreso per cápita igual o inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo per cápita de la Canasta Básica Alimentaria.

Hogares en pobreza extrema: hogares con un ingreso per cápita que no les permite cubrir sus necesidades básicas “alimentarias”, es decir, su ingreso per cápita es igual o inferior al costo per cápita de la Canasta Básica Alimentaria.”

Como se refleja en el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda, 2011, en su gran mayoría las jefas de hogar lo son de hogares en condición de pobreza. Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Inec) publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares 2015 (ENAH0), en la que sobresalen importantes datos para entender el concepto de lo que se llama pobreza. En Costa Rica 21,7% de los hogares viven en pobreza. El año anterior ese porcentaje fue de (24,6%), lo que implica una disminución de 32.753 personas; sin embargo, el porcentaje de

hogares en extrema pobreza se estima en 7,2% (0,5 p.p. superior al año anterior), y esto significa que son 104.712 hogares y 374.185 personas en pobreza extrema, En la zona urbana 19,4% de los hogares es pobre y 5,7% se encuentran en pobreza extrema, mientras que en la zona rural la incidencia de pobreza -en términos de hogar- alcanza 27,9% y 11,1% en pobreza extrema (Picado, 2015).

El Instituto Nacional de la Mujer, mediante un documento denominado “Instituto Nacional de las Mujeres, pobreza en Costa Rica, situación de las mujeres”, logra demostrar que la mitad de los hogares en pobreza extrema tienen jefatura femenina y que las condiciones de vida de las mujeres en esta situación están marcadas por múltiples expresiones de desigualdad, cuyo eje central es la desigualdad de género. Igualmente mencionan que la pobreza es un fenómeno multifactorial que va más allá de la falta de ingresos económicos, dado que se relaciona con las limitaciones de acceso a la educación, el hambre, la falta de servicios para la salud, la carencia de vivienda digna, la desigualdad y la exclusión social. La pobreza es un fenómeno multidimensional y una de las mayores expresiones de la desigualdad en el mundo. Para las mujeres, la pobreza es vivida de manera muy distinta a la de los hombres, porque la desigualdad de género, los estereotipos y los roles asociados con el ser femenino en la sociedad patriarcal marcan esta vivencia (Programa Avancemos, Mujeres, 2015).

Milosavljevic (2007), citado por Inamu (2011) señala que “para entender las especificidades de la pobreza de las mujeres es preciso tomar conciencia de que

esta, en comparación con la de los hombres, no debe verse solamente como el resultado de la desigual distribución de los ingresos, sino como un producto de la subordinación de las mujeres” (p.50). Por otra parte, Lagarde (2005) menciona que un cautiverio es “la categoría antropológica que sintetiza el hecho cultural que define el estado de las mujeres en el mundo patriarcal: se concreta políticamente en la relación específica de las mujeres con el poder y se caracteriza por la privación de la libertad. Las mujeres están cautivas porque han sido privadas de autonomía, de independencia para vivir, del gobierno de sí mismas, de la posibilidad de escoger, y de la capacidad de decidir” (p.152). Una mujer en condición de pobreza extrema, sin acceso a la educación, sin posibilidad de incorporarse al mercado laboral en condiciones dignas, y que vive en estado de hambre, está cautiva. De este modo se explica cómo es que las mujeres en estado de hambre tienen como prioridad darles alimentos a sus hijos e hijas antes que consumirlos ellas mismas. Lagarde (2005) dice que cautiverio es “la categoría antropológica que sintetiza el hecho cultural que define el estado de las mujeres en el mundo patriarcal: se concreta políticamente en la relación específica de las mujeres con el poder y se caracteriza por la privación de la libertad. Las mujeres están cautivas porque han sido privadas de autonomía, de independencia para vivir, del gobierno sobre sí mismas, de la posibilidad de escoger, y de la capacidad de decidir” (p.152).

Otro aspecto importante de considerar en la pobreza de las mujeres es la violencia, en tanto expresión del poder patriarcal y la opresión; que cuando ocurre

en el ámbito intrafamiliar tiene relación con el mandato del ser madre y esposa. Cualquier mujer, independientemente de su condición económica, puede ser víctima de violencia; pero los datos muestran que casi la totalidad de las mujeres en pobreza extrema atendidas por el PAM durante el 2015 refirieron haber sufrido una o más formas de violencia durante su vida, muchas desde edades muy tempranas, incluso siendo niñas, y la mayoría de sus victimarios fueron parejas y familiares cercanos. Setenta y dos por ciento (72%) sufrieron violencia psicológica, 58% violencia física, 43% violencia sexual y 28% violencia patrimonial. En este sentido, “la violencia es un continuum que persigue a las mujeres desde su infancia. En sus diversas formas marca el desarrollo de todas sus áreas, invade el cuerpo y la mente e impide la autonomía al debilitar la posibilidad de decidir sin miedo” (Inamu, 2011, p.161).

c. Violencia doméstica contra la mujer

Según el Observatorio de violencia de género contra las mujeres y el acceso a la justicia del Poder Judicial, toda persona tiene derecho a una vida sin violencia y las mujeres no tienen por qué ser la excepción. Es un derecho que no se pierde ni al que renuncia una mujer por el hecho de estar en una relación, sea esta doméstica o de cualquier otro tipo. Así mismo, mencionan que la violencia doméstica es cualquier situación de maltrato físico, psicológico, sexual o

patrimonial, en el que la persona que realiza el acto violento tiene una relación de consanguinidad, afinidad o adopción con la persona agredida.

En el siguiente gráfico, proporcionado por el Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial se analiza a la población por sexo y por estado civil de las personas presuntas agresoras en el año 2015.

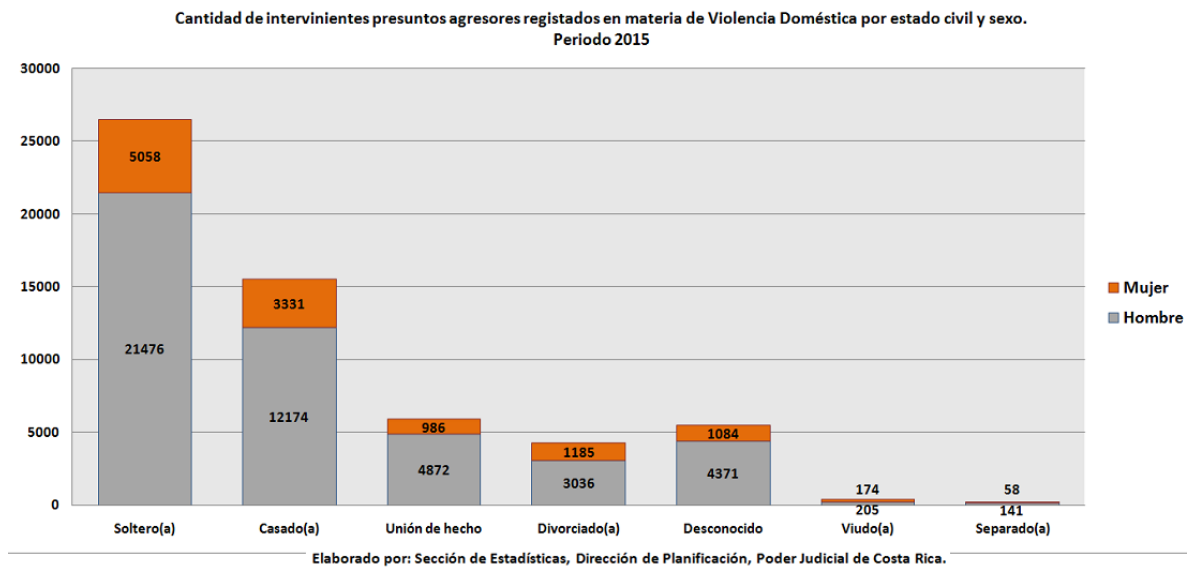


Figura 1: Cantidad de intervinientes presuntos agresores registrados en materia de violencia domestica por estado civil y sexo, periodo 2015.

Fuente: Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial.

Como se visualiza en la figura 1, obtenida del Observatorio, en una investigación generada del año 2015 se establece que los hombres solteros constituyen el mayor número de presuntos agresores en materia de violencia doméstica, en un total de 21.476, mientras que un total de 5.058 mujeres solteras son consideradas presuntas agresoras. Seguidamente, en el caso de los hombres casados, se

puede observar que el número predominante está representado por los hombres, y en este caso las mujeres son las víctimas predominantes. Como se puede ver en la misma figura, en la mayoría de los casos, independientemente del estado civil, el número de presuntos agresores es mayor en los hombres que en las mujeres.

Por lo anterior se puede afirmar que son las mujeres, en su gran mayoría, aquellas que se encuentran más vulnerables ante cualquier tipo de situaciones, y son las mujeres solteras y las casadas las que más sufren de violencia doméstica.

Como se ha mencionado en el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Costa Rica ratificó el 28 de junio de 1995, mediante la Ley N.º 7499, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o sea, la “Convención de Belém Do Pará”, que en su artículo 1 señala: "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Y en el artículo 2 se especifican los espacios en los que se puede perpetrar, y se señala lo siguiente: "... se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar
- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Según la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586 del 10 de abril de 1996, publicada en La Gaceta N.º 83 del 2 de mayo de 1996, es necesario comprender algunas definiciones incluidas en el artículo 2:

a) **Violencia doméstica:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado, inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

b) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un

perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

c) **Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

d) **Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

e) **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.

f) **Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado, inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.

Por su parte, la doctora Josette Bogantes Rojas, médica residente del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial de Costa Rica define el ciclo de violencia doméstica de la siguiente forma: “Las mujeres víctimas de violencia doméstica están sometidas a un ciclo compuesto por una serie de comportamientos repetitivos en el tiempo y cada vez más frecuentes y graves. Incluso, conforme la agresión se hace más brutal la fase de reconciliación puede desaparecer en algunos casos. El abusador selecciona el momento propicio para actuar, elige tácticas con el fin de asustar y aterrorizar a la víctima para mantener el dominio sobre ella”.

En su artículo la doctora Leonor Walker también define el ciclo de violencia, el cual consta de tres fases:

1. Aumento de tensión. Tiempo de duración, días, semanas, meses o años. Ocurren incidentes menores de agresión de diversas formas, como gritos y peleas pequeñas. Ante los incidentes menores la mujer evita cualquier conducta que pueda provocar al agresor; trata de calmarlo, tiene esperanza de que cambie, "acepta sus abusos"; se niega a sí misma que está enojada porque el agresor la lastima, busca excusas para culparse a sí misma y tiende a minimizar los incidentes. Evita al agresor, lo encubre con terceros y aumenta la tensión al extremo de caer en la fase de agresión en su contra. Por otro lado, el agresor se muestra irritable, sensible, tenso y cada vez se

vuelve más violento, más celoso e incrementa las amenazas y humillaciones hasta que la tensión es inmanejable.

2. Incidente agudo de agresión. El tiempo de duración es de dos a 24 horas. Es la descarga incontrolable de las tensiones que se ha venido acumulando en la fase anterior. Hay falta de control y destructividad total y la víctima es gravemente golpeada. Ella buscará un lugar seguro para esconderse; hay distanciamiento del agresor. Los agresores culpan a sus esposas de la aparición de esta fase; sin embargo, estos tienen control sobre su comportamiento violento y lo descargan selectivamente. En esta fase es en la que ella puede poner la denuncia o buscar ayuda.

3. Arrepentimiento y comportamiento cariñoso. Generalmente esta fase es más larga que la segunda fase y más corta que la primera. Se caracteriza por un comportamiento cariñoso, de arrepentimiento por parte del agresor. Pide perdón, promete que no lo hará de nuevo porque cree que la conducta de la esposa cambiará. La tensión ha desaparecido, ella se siente confiada y se estrecha la relación de dependencia víctima-agresor. Es cuando las mujeres agredidas llegan a quitar las denuncias que han interpuesto.

Las consecuencias de la violencia doméstica contra la mujer son siempre un daño en la salud física, psicológica y social, un menoscabo en sus derechos humanos y un riesgo para la vida. Dentro de las principales consecuencias están: fatiga crónica, agotamiento, depresión, síndrome de estrés postraumático, alteraciones en la alimentación, dificultades en las relaciones íntimas de pareja, incremento del

ausentismo laboral, y disminución del rendimiento, lesiones varias, embarazos no deseados, cefaleas, partos prematuros, abortos, adicciones, discapacidad física o mental, enfermedades de transmisión sexual (Rojas, 2002).

Claramunt (1999) refiere que en una relación en la que el vínculo es de carácter parental o marital la violencia adquiere otro significado, puesto que existe un contacto más íntimo y familiar entre las personas implicadas, e incluso en la cual se presupone debe existir un lazo de amor. En dicha situación las consecuencias son mayores, pues las víctimas viven una ambivalencia al existir en la convivencia el afecto y el maltrato en forma simultánea. Por lo tanto, en la violencia doméstica se dan varias condiciones especiales:

- La víctima desea escapar de la violencia pero al mismo tiempo pertenecer a una familia y sentirse amada.
- El afecto y la atención pueden coexistir con el maltrato.
- La naturaleza de las relaciones crea oportunidades para que la agresión se repita.
- La intensidad de la violencia tiende a incrementarse con el tiempo, aunque en algunas ocasiones decrece o se detiene.
- Es una de las formas más frecuentes y peligrosas de todas las interacciones violentas, por lo que es peligrosa la negociación (Claramunt, 1999, p.79-82).

La violencia puede estar dirigida a cualquier persona que conforme el grupo familiar. Por lo general esta se encuentra enrumada hacia las personas más vulnerables: niños/as, mujeres y adultos/as mayores. En el caso de las mujeres la violencia adquiere un significado diferente, pues según lo menciona Claramunt (1999) “ayuda a perpetuar y mantener los estereotipos y roles sexualizados de las mujeres”. (p.9)

El Tribunal de Familia, en su voto 13-2000 del 6 de enero del 2000, indicó que algunos procesos, por su naturaleza, no tienen como objetivo resolver todas las situaciones o conflictos de índole familiar que pueden emerger, para los cuales existen las vías legales que el Derecho de Familia pone al alcance de la comunidad. Así mismo, indica que las medidas de protección más bien se orientan a proteger de forma inmediata y actual a las posibles víctimas de los brotes de violencia doméstica en todas sus modalidades, y, sobre todo, a proteger la integridad física y la unidad familiar.

La autora Eva Camacho, en su artículo *Derecho a la no violencia*, menciona que las medidas cautelares que buscan prevenir y proteger a las víctimas de violencia doméstica son de ejecución inmediata, porque una vez que la persona agredida ha solicitado a la autoridad competente la aplicación de alguna de ellas el juez procede a ordenarla, sin perjuicio de que pueda ordenar de oficio la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas (artículo 10, Ley contra la violencia doméstica). Son transitorias o temporales, ya que se circunscriben a un espacio

de tiempo establecido en la Ley (artículo 4, Ley contra la violencia doméstica) y no son definitivas ya que la resolución final no tiene los alcances de cosa juzgada. El procedimiento establecido para la solicitud de medidas es sumarísimo y se rige por el principio de celeridad y el impulso procesal de oficio es oral y muy rápido. No es de naturaleza penal, no resuelve en forma definitiva sobre el futuro de las partes y, sobre todo, busca la rapidez de las soluciones. Por ello no se puede pretender que tanto el proceso como la sentencia sigan los trámites y formalidades de un proceso ordinario o de uno abreviado. El proceso mediante el cual se solicita la aplicación de las medidas no tiene la misma connotación que esos procesos contenciosos.

La sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res. 2010-00852 de fecha 9 de agosto del 2010, establece con respecto a la violencia doméstica lo siguiente:

“El numeral 38 del Código Penal regula el estado de necesidad exculpante de la siguiente manera: *“No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa”*. Doctrinalmente se distingue entre el estado de necesidad exculpante por coacción y el estado de necesidad exculpante por la existencia de un peligro o amenaza de un mal grave. Para lo que acá interesa, sin embargo, debe indicarse que ambas formas del estado de necesidad exculpante no existen solamente si quien actúa de manera típica y antijurídica es quien está sometido directamente a coacción o a un peligro o amenaza de un mal grave. También puede existir un estado de necesidad exculpante si quien actúa típica y antijurídicamente lo hace debido a que quien

sufre una coacción, amenaza o peligro de un mal grave es un pariente o un allegado cercano. De la misma manera en que se contempla la legítima defensa de un tercero, debe entenderse que también se prevé el estado de necesidad exculpante para quien actúa típica y antijurídicamente debido a las coacciones o amenazas de un mal grave sufridas por un pariente o un allegado cercano, cuando esa situación extrema es la que lo motiva a apartarse de lo preceptuado por las normas penales. En el ejemplo de aquellos sujetos que se comportan como tiranos en sus casas, ejerciendo graves actos de violencia que ponen en peligro o afectan la integridad física y la vida de quienes conviven con ellos, puede suceder que, tanto quienes se ven directamente afectados por sus actos, como también los parientes o allegados cercanos de quienes los padecen, decidan actuar ilícitamente contra el tirano, por ejemplo, dándole muerte, al considerar que no existe ninguna otra salida posible para evitar las vejaciones o las amenazas de un mal grave que tal sujeto genera. En estos casos en particular puede existir, eventualmente, un estado de necesidad exculpante de la acción típica y antijurídica del delito. Esto no significa que la mera existencia objetiva de una situación de violencia doméstica conceda una autorización o, más precisamente, una exculpación automática... Siempre deberá determinarse, rigurosamente, si concurren o no los requisitos objetivos y subjetivos fijados por ley para poder aceptar un estado de necesidad como causal de exculpación”.

d. Régimen penitenciario

El sistema penitenciario costarricense es entendido como el conjunto de aspectos normativos, técnicos y científicos organizacionales y funcionales que caracterizan el quehacer de los centros penitenciarios. A cargo de la Dirección General de Adaptación Social es el ente de nivel nacional competente de la administración de las penas privativas de libertad. Por medio de las distintas acciones de las

instancias que conforman el sistema penitenciario costarricense se aplican las penas de prisión. Son competencia de la Dirección General de Adaptación Social la custodia y la atención de personas sujetas a penas de prisión o medida alternativa. Para la ejecución de las penas privativas de libertad la Dirección General de Adaptación Social se compone de cuatro programas de atención de la población penitenciaria, a saber: Programa de Atención Institucional, Programa de Atención Semi-Institucional, Programa en Comunidad y Programa de Atención de la Población Penal Juvenil (Ministerio de Justicia y Paz, memoria institucional 2014-2015).

La pena constituye el principal instrumento con que cuenta el Estado para afrontar las conductas desviadas de las personas (denominadas delitos, que son quienes transgreden el orden social establecido y provocan la necesaria intervención de los órganos estatales encargados de restablecer la paz social, (Hernández, 2014). Así mismo, menciona este autor que la pena, como concepto jurídico penal, se ha tratado de definir desde muchos siglos atrás y que con el paso de los años no se ha logrado mayor avance, pues de una u otra forma si se estudian todos los conceptos aportados siempre se llega a un mismo punto de partida, a saber: la pena es un mal que recae sobre quien es considerado en un momento dado como delincuente y tiene distintas finalidades según la época, ideología o teoría perseguida.

En relación con este tema, la Sala Constitucional, como tribunal superior en materia de constitucionalidad de Costa Rica, mediante sentencia N.º 1993-2586 de las quince horas y treinta y seis minutos del ocho 18 de junio de mil novecientos noventa y tres, indicó:

“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto”.

La pena es contemplada como la suspensión o restricción de algunos de los derechos que tiene garantizados toda persona dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser consecuencia de la violación de un precepto legal previamente establecido y, por lo tanto, se impone a manera de sanción por caer en una conducta reprobada en el ordenamiento jurídico estatal (Rocco, 2001).

El sistema penal costarricense, mediante los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y debidamente ratificados, conjuntamente con la Constitución Política, establecen la forma, los mecanismos y el procedimiento para la promulgación de normas penales por aplicar a quienes se enfrenten a un

proceso penal. En razón de ello es que en el sistema costarricense los tres poderes del Estado cumplen con un papel fundamental en la debida elaboración y aplicación de las penas (Mora y Aguilar, 2003). Se puede decir que el fundamento para la aplicación de una pena radica en la violación del pacto social firmado con la autoridad, en que los ciudadanos renuncian expresamente a ciertos privilegios a cambio de obtener seguridad. También se ha justificado en la legítima defensa de la sociedad en general, pues el Estado -como garante de los derechos y libertades de sus ciudadanos- tiene la obligación de protegerlos de aquellos que desvían su camino y de proceder a castigarlos (Hernández, 2014). Así mismo, Ricardo Huñis, en su artículo *La pena de privación de libertad*, indica:

“Las nuevas reglas de juego requirieron para su aceptación "educar" a las mayorías, disciplinarlas para que admitan su condición natural. Nació así el encierro en la penitenciaría, lugar donde las masas ociosas que delinquían eran educadas, disciplinadas mediante el trabajo más duro y obligatorio. Al mismo tiempo, este modelo cumpliría con los postulados de las teorías de la prevención general, desde el momento que serviría para que el proletariado soportara mansamente el trabajo en la fábrica que el mercado libre le ofrecía”.

Michel Foucault, en su obra *Surveiller et punir* (Vigilar y castigar), señaló que la utilización como pena sancionadora de la delincuencia es un fenómeno reciente que fue instituido durante el siglo XIX. Antes la cárcel solo se utilizaba para retener a los prisioneros que estaban a la espera de ser condenados (o no) de una manera efectiva (castigo, ejecución o desestimación). Los prisioneros

permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración de su delito y tenían que pagar su manutención. La desorganización era de tal magnitud que los sospechosos de un mismo delito podían, con toda facilidad, cambiar la versión de los hechos antes de su proceso. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público. Se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados, así como sus ejecuciones. La creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia. Las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer por completo de la vista pública. Las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser modificadas por otra cosa. Foucault señala que la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era mayoritariamente la de castigar al delincuente. La privación de la libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz que la tortura (Guido, 2013).

En la reforma penitenciaria de los años sesenta, los cambios que ha tenido la práctica criminológica penitenciaria se sustentaron en una concepción más amplia y científica de la problemática socio-cultural de los y las privadas de libertad. Fue cuando se llegó a plantear la inoperancia de la cárcel para rehabilitar y reintegrar al medio social al hombre o a la mujer que delinque; lo que sí se logra instrumentalizándolos por medio del trabajo y el estudio para que enfrenten una nueva vida (Guido, 2013). La reclusión en Costa Rica se evidencia a partir de la Constitución Política que se aprobó después de la Guerra Civil de 1948, cuando

se estableció el marco jurídico para la reforma penitenciaria del siglo XIX. Con la Constitución de 1949 el Estado asumió una función interventora directa en la vida ciudadana, en lo referente a la administración de la justicia y al sistema penitenciario heredado del siglo XIX. En 1970 se ponen en práctica un nuevo Código Penal, un Código Procesal Penal y una ley para el tratamiento y la reincorporación social de los inculcados y castigados por la autoridad estatal.

Existen algunas normas de nivel internacional, como son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre otros, que aportaron a la creación de las normas, a la conformación y al cumplimiento de las funciones del Estado democrático. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos es adoptada en Costa Rica el 23 de febrero de 1970 mediante la Ley N.º 4534, conocida como “El Pacto de San José, Costa Rica”, que en su preámbulo indica:

“El reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano, que no nace del hecho de pertenecer a un determinado Estado, sino estos tienen su fundamento en los propios atributos de la persona, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos”.

Se da una fuerte protección al derecho a la vida, a que se respete a todos por igual, incluso a los privados de libertad, como lo indica el artículo 5 de la Convención Americana de Derecho Humanos:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento.
6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Todo país que sea parte de este convenio debe respetar las normas dentro del sistema penitenciario y proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Lo que se pretende es buscar todos los mecanismos para que aquel individuo que

ingresó al centro penitenciario vuelva a la comunidad siendo una persona de provecho, tanto para sí mismo como para la sociedad en general (García, 2003).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, conocido hoy en día como “Pactos Internacionales de los Derechos Humanos”, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 bajo la resolución número 2200. En él se reflejan los principios de libertad, justicia y paz, y se plantea que todo Estado que llegue a ser parte de este pacto tiene la libertad de estructurar su propia forma de gobierno, siempre y cuando se mantengan los márgenes de consideración con las demás Naciones, sobre todo con aquellas que sean vecinas; y también plantea que se respeten los derechos humanos, civiles, políticos y económicos de sus ciudadanos (García, 2003).

En el artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se describe de una forma clara cómo debe funcionar el régimen penitenciario. En él se indica: “... es un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”. En el voto número 2649-96, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica toma como referencia este artículo y lo establece como principio general dentro de los centros penitenciarios del país, al indicar que a las personas privadas de libertad se les debe tratar “humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Se da así el respeto del derecho a la vida en toda su amplitud.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los procedimientos para la aplicación efectiva de esas reglas constituyen un instrumento que resguarda los derechos de los privados de libertad. El objetivo de este instrumento internacional es el de ofrecer los principios y las reglas que se deberían seguir para lograr una buena organización penitenciaria, así como el tratamiento que se les debe dar a los privados de libertad en las instituciones carcelarias. Son los parámetros mínimos que deben darse en los centros penitenciarios, indistintamente del territorio y de las condiciones económicas, sociales, políticas, entre otras. Estas reglas se deben aplicar de forma imparcial y no se debe hacer distinción de sexo, raza, idioma, religión, entre otros.

La Sala Constitucional manifestó su criterio en cuanto a la aplicación de estas reglas al indicar lo siguiente:

“Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se establecen los lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud, como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles...”.

La Constitución Política costarricense, vigente desde el 7 de diciembre de 1949, indica en su artículo 37:

“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratara de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”.

Deja claro que nadie puede coartarle la libertad a otro sin un indicio comprobado de su participación en lo ilícito y una resolución fundamentada que así lo disponga. Así mismo, el artículo 38 constitucional indica: “Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”. Es así como el cuerpo normativo costarricense establece tres aspectos importantes para que se pueda llegar a la ejecución de la pena: que una persona manifieste una de las conductas individualizadas prohibidas en el Código Penal, a las cuales se les denomina acción típica; que la acción atente contra el ordenamiento jurídico y sea conocida como acción antijurídica, y que el acto cometido le pueda ser reprochable jurídicamente conocido como acción culpable. Ante este tipo de acciones los entes judiciales responsables inician el proceso regulado por el Código Procesal Penal, con respeto del debido proceso.

2.1.3. Aspectos de género y criminalidad femenina en Costa Rica

a. Equidad de género

En Costa Rica se crea la Secretaría Técnica de Género por acuerdo del Consejo Superior en la sesión celebrada el 4 de julio del 2002, como producto de la II Etapa del Programa de Modernización Corte-BID (Banco Interamericano de desarrollo). En noviembre del 2005 la Corte Plena aprobó la “Política de equidad de género”, cuyo propósito es impulsar el proceso de incorporación de la perspectiva de género en las políticas institucionales, desarrollar los potenciales humanos y eliminar cualquier práctica de desigualdad o discriminación, tanto para las personas usuarias internas como para las externas al Poder Judicial (BID. 2016). Para el establecimiento de la política de género se despliegan acciones en los ámbitos jurisdiccional, administrativo y auxiliar jurisdiccional, con el fin de no profundizar ni generar nuevas brechas entre géneros. Igualmente, las desigualdades de género no deben afectar el acceso, la interpretación y la aplicación de la justicia; ni interferir en el desempeño de las y los servidores judiciales (Poder Judicial, 2006). La política de equidad de género corresponde a una herramienta de trabajo importante, con el fin de detectar situaciones de discriminación y generar soluciones justas; no solo en mujeres sino también en personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otros casos.

Así mismo, desde el año 2002 el Inamu ha venido trabajando en el desarrollo de políticas y acciones para la igualdad de género y el cierre de las brechas entre

mujeres y hombres. Dicho modelo se ha fortalecido mediante la creación de mecanismos y herramientas para la inclusión del enfoque de igualdad de género en las relaciones laborales, entre ellas el "Sello de Igualdad de Género". La igualdad de género es un derecho humano fundamental y una prioridad del desarrollo; es, a la vez, uno de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y un medio para avanzar hacia el logro de otras metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En diversos informes nacionales e internacionales se evidencia que millones de mujeres en la sociedad costarricense enfrentan cotidianamente situaciones violatorias de sus derechos, sea por acción, restricción o por omisión, precisamente por el único y exclusivo hecho de ser mujeres. Las mujeres son objeto de acciones en contra de sus derechos en la casa y en el lugar de trabajo, público o privado; así como por los medios de comunicación. Diariamente, a gran cantidad de mujeres les hacen, les dicen y les suceden cosas desagradables en contra de su voluntad, que son formas específicas de violación de sus derechos humanos por su condición de género. Son vastos los ejemplos de ello: violencia intrafamiliar, discriminación y acoso laboral, hostigamiento sexual, violación, prostitución obligada, incesto, maternidad forzada, abandono por parte de su compañero e incumplimiento en el pago de las pensiones alimentarias; despido por razones de embarazo, rechazo de la esterilización a mujeres adultas que así lo desean, uso del cuerpo femenino como objeto de entretenimiento masculino,

discriminación y desatención por parte de los sistemas judiciales, tratos degradantes en instituciones penitenciarias, embarazo y maternidad en niñas y mujeres adolescentes sin que exista un padre que se responsabilice, detenciones arbitrarias de mujeres en prostitución, diversos tipos de restricciones en el acceso a condiciones de igualdad en la pretensión de asumir cargos de elección popular, menosprecio de sus capacidades intelectuales y laborales, que se manifiestan en la negación a nombrar mujeres en puestos de dirección; entre otras situaciones.

Si bien es cierto el término género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. El género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura. El género es la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad. La sexualidad, a su vez, definida y significada históricamente por el orden genérico (Lagarde, 1992).

De acuerdo con (Benhabib, 1992):

“Por género se entiende como la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos. El género es una categoría relacional que busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos. Las teorías feministas, ya sean psicoanalíticas, posmodernas, liberales o críticas coinciden en el supuesto de que la constitución de diferencias de género es un proceso histórico y social y en que el género no es un hecho natural. Aún más... es necesario cuestionar la oposición misma entre

sexo y género. La diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico, pues la construcción e interpretación de la diferencia anatómica es ella misma un proceso histórico y social. Que el varón y la hembra de la especie difieren es un hecho, pero es un hecho también siempre construido socialmente. La identidad sexual es un aspecto de la identidad de género. El sexo y el género no se relacionan entre sí como lo hacen la naturaleza y la cultura pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente”

Collin (1993) señala:

“La constitución es un espacio verdaderamente común a hombres y mujeres que fue, y sigue siendo, el objetivo primordial del feminismo, recurre inevitablemente a las teorías de la igualdad. Pero esta igualdad debe entenderse como igualdad de derechos, no como igualación de identidades, que por lo demás, se hará en provecho de la identidad masculina ya existente. Debe dejar lugar al juego de las diferencias individuales o colectivas sin por ello predefinirlas. En el siglo XX viene así a modificar el concepto de igualdad del siglo XVIII, cuyo fundamento es la noción de ciudadanos abstractos. La problemática de los sexos, como de las razas, las culturas e incluso de las religiones, obliga a una redefinición de democracia y de ciudadanía”.

La perspectiva de género implica una mirada ética al desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y las vergüenzas de género prevaletentes. Es decir, la perspectiva de género es una toma de posición política frente a la opresión de género: es una denuncia de sus daños y su destrucción y es, a la vez, un conjunto de acciones y alternativas para erradicarlas (Lagarde, 1992).

Proteger, consolidar y concretar los derechos sociales, económicos y políticos es quizá, hoy por hoy, el mayor reto que tiene Costa Rica frente a sus habitantes. En el caso de las mujeres el desafío, sin duda, es aún mayor por cuanto significa saldar con ellas una deuda histórica. La aprobación y concreción de leyes que contribuyan al cierre de brechas de género es, además, una condición que le permitirá al país avanzar en materia de desarrollo humano. Si bien el país ha avanzado en materia de equidad de género y creación de oportunidades para las mujeres, y hay logros importantes en cuanto a acceso a la educación, la salud, el mercado laboral, la ampliación de derechos y la participación en la vida política nacional, el país tiene todavía importantes desafíos respecto a un conjunto de brechas de género, que persisten todavía asociadas con problemas estructurales, tales como: la feminización de la pobreza, la falta de reconocimiento del trabajo femenino y las desfavorables condiciones de inserción laboral, incluidas brechas de ingreso y segmentación del mercado trabajo; al igual que el tenaz arraigo de la segregación de la matrícula en la formación profesional, la violencia en contra de las mujeres, los rezagos institucionales y la escasez de recursos asignados a la ejecución de políticas públicas específicas, y también los mecanismos de adelanto creados en las instituciones y gobiernos locales (Informe Estado de la Nación, 2005).

Costa Rica ha logrado avanzar y algunos resultados se muestran en el año 1985, cuando la fórmula para la elección presidencial llevó, por primera en la historia del

país, a una mujer candidata a la Segunda Vicepresidencia y, en el mismo sentido, la fracción parlamentaria del gobierno electo, por primera vez propuso a una mujer como presidenta de la Asamblea Legislativa. Posteriormente se propuso el llamado proyecto de Ley de Igualdad Real, presentado por el Poder Ejecutivo ante la Asamblea Legislativa el 8 de marzo de 1987 y que, en cuanto a derechos políticos de la mujer, perseguía establecer una norma que obligara a los partidos políticos a presentar, en sus nóminas de candidatos de elección popular, un número de hombres y de mujeres que reflejara, a su vez, la proporción por sexo del padrón electoral. En ese momento dicho padrón reflejaba la existencia de 51% de mujeres y de 49% de hombres, suma que, con ligeras variaciones, se mantiene a la fecha. La cuota por género fue eliminada de dicho proyecto de ley y retomada la idea en 1996 con la aprobación de la reforma al Código Electoral en 1996, en su artículo 60, con el cual se introdujo el sistema de cuotas mínimas de participación política de las mujeres.

b. Criminalidad femenina

Austin (1982), principal precursor de la teoría de la criminalidad femenina, en su artículo *Liberación Femenina y el Incremento en los Delitos Mayores, Menores y Ocupacionales*, afirma que existe relación entre la emancipación femenina y el aumento de la criminalidad. Respalda su argumento en el acrecimiento de la delincuencia femenina en Estados Unidos de América en los años de 1960 a

1970. Durante ese período los factores que influyeron en el aumento de la delincuencia de las féminas fueron la existencia del movimiento de liberación de la mujer y los cambios en la emancipación femenina.

Fox & Hartnagel (1979) identificaron en su estudio cuatro factores principales que indican emancipación de la mujer en la sociedad:

- a. La inclusión en la fuerza laboral
- b. El incremento de las mujeres en la educación superior
- c. Que los embarazos separen a la mujer del varón; y,
- d. El número de condenas a femeninas.

Los autores consideran que el movimiento de la liberación femenina fue aquel que animó a estas a cometer crímenes que tradicionalmente eran cometidos por varones. Este movimiento ha cambiado la percepción de las propias mujeres en relación con sus propias capacidades y aspiraciones, lo que crea condiciones suficientes para que cometan otras infracciones. Se considera que el movimiento ha contribuido a la criminalidad femenina y ha aumentado las oportunidades de las mujeres, y las ha incitado a romper sus inhibiciones para enfrentarse a conductas agresivas.

Lima (1988), en su obra **Criminalidad Femenina**, hace mención a diferentes teorías sobre la criminalidad femenina y cómo esta ha evolucionado. A continuación, se reseñan estas teorías:

1. Teoría de la imitación del hombre

Según esta teoría la mujer busca parecerse al hombre al adaptar conductas que tradicionalmente eran del hombre, entre ellas el delito. Así, en vez de someterse como cómplice a las órdenes del hombre, la mujer ejerce un papel protagónico como autora intelectual, sujeto activo e instigadora del delito (Lima, 1998), citado por Zumbado, 2013.

2. Teoría de la emancipación femenina

Respecto de esta teoría la autora afirma que la criminalidad femenina va a aumentar en la medida en que la mujer logre mayor libertad. La criminalidad femenina irá aumentando hasta alcanzar cifras muy parecidas a las de los varones (Lima, 1998).

Austin (1982), en su artículo “La liberación femenina y el incremento en los delitos mayores, menores y ocupacionales”, menciona que existe relación entre la emancipación femenina y el aumento de la criminalidad, argumento que respalda con el crecimiento de la delincuencia femenina en Estados Unidos de América de

1960 a 1970. Durante ese período los factores que influyeron en el aumento de la delincuencia de las féminas fueron la existencia del movimiento de liberación de la mujer y los cambios en la emancipación femenina.

3. Teoría del movimiento de liberación femenina

A partir de los años sesenta se empezó a incluir a la mujer en asuntos de política lo que la motivó a introducirse en la conquista de sus derechos. Se menciona que este movimiento de la liberación femenina fue el que animó a las mujeres a cometer crímenes que tradicionalmente eran cometidos por hombres. Así mismo, se considera que el movimiento ha contribuido a la criminalidad femenina y a aumentar las oportunidades de las mujeres, ya que les ha dado posiciones ejecutivas susceptibles de ser utilizadas mal y eso las ha incita a romper sus inhibiciones para enfrentarse a las conductas agresivas de los varones (Zumbado, 2013).

4. Teoría sobre el cambio de oportunidades en el contexto social

Esta es una teoría muy aceptada en la que se afirma que el aumento de la criminalidad femenina se debe a que se le han otorgado más posibilidades a la mujer para que participe en la sociedad. Dicho cambio le permite estar en contacto con diversos ambientes y posiciones que la hacen susceptible de cometer más y diferentes delitos que antes. (Zumbado, 2013). Así mismo, indica que esta

corriente de pensamiento, en vez de considerar la criminalidad femenina como la masculinización de la conducta, intenta explicar dicho fenómeno como la expresión ilegítima de las expectativas de rol. Considera que la conducta desviada se debe a los mismos estereotipos impuestos socialmente y que han condenado a la mujer a una situación de desigualdad y a falta de oportunidades. La criminalidad femenina es una consecuencia directa de los roles socialmente asignados a la mujer. Son entonces los estereotipos y las estigmatizaciones los que han causado el aumento cualitativo y cuantitativo de los delitos cometidos por las mujeres (Olmo, 1996).

5. Teoría del desarrollo

El desarrollo genera cambios estructurales en todos los niveles (económico, demográfico, político), principalmente cuando el desarrollo económico se produce de una forma descontrolada y provoca desequilibrios sociales. Una de las consecuencias de esto es el delito, ya que el crecimiento, el desarrollo y la criminalidad están correlacionados. El desempleo se ve como una de las consecuencias del desarrollo económico no planificado y por tal genera angustia que aumenta la inclinación al delito y a la marginalidad socioeconómica (Zumbado, 2013).

2.1.4. Medidas aplicadas a la mujer infractora según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 por el delito de introducción de drogas a centros penales

La pena privativa de libertad afecta no solo al imputado sino también a su familia y a la sociedad en general; ello por cuanto no debe obviarse que la reclusión de personas en centros penitenciarios constituye una carga para el Estado y, por ende, para toda la sociedad civil (Hernández, 2014). Para la persona sentenciada, su reclusión en una cárcel significa, además del menoscabo de muchos de sus derechos, el desmembramiento de su núcleo familiar, pues la pérdida de su libertad ambulatoria lleva desde un primer momento a la separación de sus seres queridos, quienes cuentan con serias limitaciones para realizar visitas carcelarias. La privación de la libertad a una persona como consecuencia de una sentencia condenatoria también tiene como consecuencia inmediata la pérdida de su trabajo, pues tal y como lo deja ver Loïc Waquant en su libro **Las cárceles de la miseria**, el aparato estatal represivo, en la gran mayoría de los casos oprime a aquellos sectores marginales de la sociedad. Es decir, los delitos que se reprimen con mayor frecuencia son los cometidos por las clases más desfavorecidas y marginadas en la estructura social, en razón de lo cual fácilmente puede afirmarse que la mayor parte de las personas detenidas no suelen tener un trabajo fijo (Hernández, 2014). Es así como el fragmento del libro **Creando criminales**, de la escritora Vivien Stern, en su obra **Creando criminales: las cárceles y las personas en una sociedad de mercado**, es el resultado de la entrevista

realizada a un grupo de exconvictos sobre las experiencias de algunos de ellos. Ahí se afirma: "(...) Los que, antes de ir a prisión, tenían casa y trabajo suelen perder todo en el proceso. Los que tenían familia suelen quedar separados de sus parientes. Al parecer, la cárcel deja una marca en ellos. Salir de la cárcel no es fácil en ninguna parte" (p. 78).

En el artículo 77 bis se indica que la pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión cuando una mujer sea autora o participe en la introducción de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en establecimientos penitenciarios, y se halle en una o varias de las siguientes situaciones:

- a. En condición de pobreza
- b. Sea jefa de hogar y esté en condición de vulnerabilidad
- c. Tenga bajo su cargo a personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite su dependencia de la persona que la tiene a su cargo
- d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad

En el caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes, o cualquier otro tipo de medida alternativa a la prisión.

Deben ser casos de mujeres que por hallarse en una o más de las condiciones anteriormente señaladas pueden acogerse al citado artículo. También podrían determinarse otras, como la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del año o el procedimiento abreviado (Ley N.º 8204).

También este artículo contempla que las mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales son personas que pueden vivir sin violentar, agredir a otros o dañarse a sí mismas, a su familia o a la comunidad en general. Son delincuentes primarias que en muchos casos cometieron un delito por necesidad y para mantener a sus familias (Proyecto de ley N.º 17.980, 2011).

En el proyecto de ley se contemplan diferentes reglas internacionales, como las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en el 2008 en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y en la sesión extraordinaria de Corte Plena N.º 17-2008. En estas Reglas se define el concepto de persona en situación de vulnerabilidad, incluidas como tales aquellas personas que estén privadas de su libertad por orden de una autoridad pública y en cumplimiento de una condena. En estos casos, a las mujeres privadas de libertad condenadas por el delito de introducción de drogas prohibidas a establecimientos penitenciarios, cuando se trate de jefas de hogar que tengan a personas menores de edad a su cargo, se les deben otorgar medidas alternativas para el cumplimiento de su condena. Esto se justifica en razón de que en tales circunstancias se deben valorar aspectos que en el nivel internacional ya han

recibido una tutela privilegiada. Esto por cuanto en la legislación nacional se hace excepción a la alta penalidad con la que regularmente se reprimen estos delitos, con lo cual se rompe abruptamente con el paradigma de la prisión como pena, al reconocer la idoneidad de cualquier otra medida alternativa a esta, en protección de intereses considerados superiores para la convivencia social.

Se le garantiza así la tutela de sus derechos a la mujer por su condición de tal, y en atención al reconocimiento de la importancia de aspectos básicos de la vida en sociedad, como su rol y su relación con las personas menores de edad a su cargo. A la vez se concreta la tutela del interés superior del niño que, según la Convención sobre los Derechos del Niño, es toda persona de entre 0 y 18 años, al anteponer su derecho a crecer, ser cuidado y desarrollarse al lado de su madre, por encima de la mera vindicta pública, que implica la reacción penal ordinaria contra quienes comenten estos delitos. El artículo 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece como derecho integrado a la vida familiar la obligación de las madres a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años; mientras que el numeral 30 dispone que *“...las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos.”*

Así mismo, las reglas de Bangkok relativas a las medidas no privativas de libertad dan asidero normativo internacional a las posibilidades de sustitución del modo de cumplimiento de la condena previstas en el numeral 77 bis de la Ley N.º 8204. Entre ellas se encuentran:

“Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y a sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena [...].

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de contar con opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales, por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y de maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa, lo mismo que

el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas y su situación particular.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en los que se tengan presentes las cuestiones de género, y que estén habilitados para el tratamiento de traumas; así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento, a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.”

Estas Reglas, a su vez, remiten a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución N.º 45/110, en la que se establece:

“8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;

- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.”

Así mismo, la Convención Belem do Pará, aprobada en el 24º período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, vigente desde 1995, indica que la privación de libertad constituye una forma de violencia contra la mujer a la cual se le debe prestar especial importancia (artículo 9 de la Convención); a la vez que en su numeral 8 dispone: *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;...”*, de manera que la posibilidad de modificar la modalidad de cumplimiento de la pena correspondiente al delito de introducción de drogas prohibidas a establecimientos penitenciarios, cuando se trata de mujeres en condición de vulnerabilidad, que, además, tienen hijos menores a su cargo, sin duda representa una forma de materializar los mandatos de esta Convención, que a la vez adquiere mayor relevancia si se considera la situación crítica de hacinamiento en la que se ejecutan las penas de prisión.

a. Penas alternativas aplicadas a la mujer infractora por el delito de introducción de drogas a centros penales

a.1 Detención domiciliaria

El Código Procesal Penal de Costa Rica regula el arresto domiciliario, también conocido como detención domiciliaria, como una pena alternativa que sustituye a la prisión preventiva:

ARTÍCULO 244.- Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.*

a.2 La libertad asistida

Sobre la libertad asistida, la Sala Tercera de la Corte, en su voto número 1994-149 de fecha 13 de mayo de 1994, se ha manifestado de la siguiente manera:

“El beneficio de libertad asistida es una gracia, pero se acuerda no sólo por razones de oportunidad. Los criterios para su otorgamiento se encuentran ampliamente descritos en las normas antes citadas, y la resolución que la acuerde debe hacer específica referencia al cumplimiento de cada uno de los presupuestos que la ley establece para que un sentenciado se haga acreedor al beneficio. En consecuencia, no basta verificar que se cumplió la mitad de la pena, pues eso constituye sólo uno de los requisitos”.

Se puede decir, entonces, que consiste en la facultad concedida por la ley a una persona para que el tiempo restante de su condena pueda cumplirlo en un régimen de libertad, es decir, fuera del centro penitenciario, estando únicamente bajo la supervisión de un juez y del Instituto de Criminología, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos determinados por ley. Este concepto también puede ser entendido como “autorización de salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa de libertad”, luego del cumplimiento parcial de su condena, y siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado periodo de tiempo”. Goldstein Mabel. Op. Cit., p. 352

Este tipo de medida es contemplado principalmente para la ejecución de sanciones penales juveniles, que consisten en que la persona menor de edad, estando en libertad, cumpla con planes educativos y de orientación, cuya duración máxima es de cinco años (Zumbado, 2013). Al igual que la detención domiciliaria como pena, no se encuentra regulada expresamente en la legislación costarricense para personas adultas. Sin embargo, por estar contempladas estas medidas en el marco internacional se considera que es posible aplicarlas en casos

de mujeres condenadas por el citado delito. Por ello es decisión del Estado definir los planes educativos y de orientación adecuados para esta población específicamente (Zumbado, 2013).

La libertad asistida es una medida socioeducativa, de aplicación autónoma y no sencillamente una alternativa de la privación de libertad. Consiste en otorgar la libertad, que queda obligada a cumplir con programas los educativos y a recibir orientación y seguimiento, y en cualquier tiempo puede ser prorrogada, revocada o sustituida por otra (Pacheco, 2001).

La libertad asistida es un programa socioeducativo que se constituye en un servicio de orientación, acompañamiento y asistencia directa de la persona y su familia, bajo el régimen abierto de forma ambulatoria. En este caso, una persona capacitada debe orientarla hacia adecuados canales de socialización: educación, trabajo y recreación, y darle seguimiento a cómo se desenvuelve en la situación, de forma que se asegure que su comportamiento y manera de desenvolverse en su medio social sea el apropiado (Martínez, 2001).

a.3 Centros de confianza

Son regulados por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto Ejecutivo N.º 22198-J., el cual define los centros de confianza como centros “semiinstitucionales”:

“Artículo 49.- El nivel de atención semiinstitucional

En el Nivel Semiinstitucional se implementan todas aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados y privadas de libertad que por sus características son atendidos en modalidades caracterizadas por la participación del sujeto en comunidad.

Pertenecen a este nivel de atención los Centros de Nicoya, San Luis, San Agustín, San José, La Leticia, San Gerardo, Sandoval, Palmares de Pérez Zeledón y aquellos que se llegaren a crear.”

Así mismo, el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Decreto Ejecutivo N.º 33876-J., los establece de la siguiente manera:

“Artículo 34: De la ubicación en el programa semiinstitucional. La población que se ubica dentro de estos centros tiene las siguientes características: se encuentra sentenciada a la orden del Instituto Nacional de Criminología, no requiere de contención física, cuenta con habilidades personales y sociales para vivir sin violentar, agredir o dañarse así mismo, su familia o la comunidad en general, cuentan con apoyo familiar o comunitario. La atención técnica se dirige a promover la responsabilidad comunitaria a partir de la ubicación de la persona privada de libertad en su medio familiar y laboral. A fomentar el desarrollo personal social. La ubicación de la población en los centros de desinstitucionalización es potestad del Instituto Nacional de Criminología.”

A mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales se les debiera dar seguimiento dentro de los centros de confianza y darles herramientas para que puedan conseguir un empleo y recibir formación técnica; lo cual sería absolutamente más beneficioso para ellas que solamente estar en prisión.

b. Medidas alternativas aplicadas a la mujer infractora por el delito de introducción de drogas a centros penales

b.1 Conciliación

En su artículo 36 el Código Procesal Penal define la conciliación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36: "... los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre las víctimas y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente, con penas no privativas de libertad... es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiados de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño..."

La conciliación permite que la víctima y el imputado acuerden, en conjunto, bajo cuáles condiciones la víctima "perdonará" al imputado y aceptará conciliarse. Puede implicar un arreglo económico o simplemente una disculpa o una promesa de reparación de daño. Sin embargo, no se permite la conciliación para toda clase de delitos; al contrario, únicamente procede en casos como:

- a. Contravenciones.
- b. Delitos de acción privada (contra el honor y la competencia desleal)

- c. Delitos de acción pública a instancia privada.
 - d. Delitos que admitan la suspensión condicional de la pena.
 - e. Delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.
- Cuando hay menores perjudicados de por medio

No procede la conciliación (Voto 7115-98 de la Sala Constitucional) en los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer.

En estos casos el Tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima, o lo hagan sus representantes legales.

b.2 Suspensión del proceso a prueba

En el artículo 25 del Código Procesal Penal se hace mención a cuándo se puede otorgar la suspensión del proceso a prueba:

ARTÍCULO 25: "... el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiados de esta medida, ni con la extinción de la acción penal por la reparación integral del daño o la conciliación... no procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencias sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo 25. El plan podrá consistir en la conciliación con las víctimas, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por

cumplir a plazos... para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba...”.

El artículo 26 menciona las condiciones en las que la víctima debe cumplir con el periodo de prueba. El Tribunal fijará el plazo y este no podrá ser menor de dos años ni superior a cinco. Entre ellas están:

ARTÍCULO 26: “a) Residir en un lugar determinado. b) Frecuentar determinados lugares o personas. c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos. e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal. f) Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien público. g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario. h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal. j) No poseer o portar armas. k) No conducir vehículos... ”.

Se puede determinar, entonces, que la suspensión del proceso a prueba es un instrumento procesal que se presenta como una alternativa más para cumplir con mayor efectividad con la administración de justicia. Es una forma distinta de poner fin al proceso penal y de satisfacer los intereses involucrados en ese proceso

durante un período llamado de prueba. Conlleva el cese de la persecución penal con el sometimiento del inculpado de la comisión del hecho delictivo al cumplimiento de un plan de conducta elaborado por el órgano jurisdiccional y, mediante este plan se le impondrán ciertas obligaciones con las que deberá cumplir en un plazo previamente definido. Con ello el inculpado logrará la extinción de la acción penal. Ese período es de dos años y únicamente requiere, por parte del inculpado, la aceptación de los cargos y la promesa de no cometer más delitos durante el plazo de prueba (Castillo, 2013).

c. Procedimiento abreviado

Como bien se indica en el Código Procesal Penal en su artículo 373 sobre admisibilidad del procedimiento abreviado, en cualquier momento y hasta antes de acordarse la apertura a juicio se podrá proponer la aplicación de este procedimiento: “a) Al imputado (que) admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del este procedimiento. b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil (que) manifiesten su conformidad”.

Para el profesor Miguel A. Trejos (1994) el proceso abreviado es: “... un mecanismo procesal estructurado, para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se

materialice el ideal de justicia pronta y cumplida, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicaciones”.

2.2 Hipótesis

De acuerdo con Hernández, Fernández y Batista (2014), los estudios cualitativos no llevan hipótesis sino que, por lo general, formulan preguntas de investigación. Adicionalmente, los hallazgos de esta investigación no pueden ser preconcebidos, sino que conforme se desarrollan las etapas secuenciales del proceso investigativo se encontrarán las respuestas a la pregunta de investigación por la que se guía el estudio.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque de investigación

El presente estudio parte de una visión socio-crítica, ya que se da una interrelación entre el objeto y el sujeto de la investigación, y se trabaja principalmente con información suministrada por varias fuentes relacionadas con los procesos de esta investigación.

La presente investigación tiene un enfoque mixto, en el que se utilizan datos tanto cualitativos como cuantitativos para comprender mejor el tema de estudio. Se considera cualitativa por incluir en la recolección de datos características sociodemográficas de vulnerabilidad. Los expedientes analizados corresponden a mujeres que introducen drogas a centros penales y que fueron sentenciadas según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204. Por otro lado, también se cuantifican los datos cualitativos para ser expresados de forma numérica. El diseño de la investigación mixta que se utiliza es por etapas secuenciales, en las que primeramente se identificaron los sujetos de estudio para realizar una extracción de datos de los expedientes y, finalmente, un procesamiento y el análisis de la información que expresa en términos numéricos los criterios utilizados.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), una investigación mixta representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación, e implica la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para luego realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

Así mismo, Hernández, Fernández y Baptista (2014), en una investigación cualitativa, indican que las decisiones respecto al muestreo reflejan las premisas del investigador acerca de lo que constituye una base de datos, creíble, confiable y válida para abordar el planteamiento del problema; como en este caso lo fue la documentación suministrada por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

En la misma línea, Sampieri (2010) define la investigación cualitativa como aquella que “se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto. El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigara) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus diferencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad; como es el caso de la situación de sentencia, medidas alternas, penas alternativas y procedimientos abreviados”.

El enfoque cualitativo no busca probar una hipótesis sino recolectar datos de manera flexible, por medio de un análisis de los datos recolectados, que permita obtener perspectivas y puntos de vista de los participantes en la investigación.

En cuanto al enfoque cuantitativo, Muñoz (2011) indica que son investigaciones cuyo planteamiento obedece a un enfoque objetivo de una realidad externa que se pretende describir, explicar y predecir en cuanto a la causalidad de sus hechos y fenómenos. Para ello se requiere un método formal de investigación de carácter cuantitativo, en el que la recolección de datos es de tipo numérico, estandarizado y cuantificable mediante los procedimientos estadísticos que usa.

3.1.1.Finalidad

Con esta investigación se pretende -según su finalidad- generar conocimiento sobre una problemática social existente, ante la cual se han tomado decisiones políticas. Por ello es del interés de la investigadora comparar ese conocimiento con una situación posterior al aplicar el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204. Es decir, los resultados servirán de base a instituciones interesadas en el conocimiento de la percepción de los beneficios obtenidos por la población femenina. En concordancia con lo expuesto por Hernández, Fernández y Baptista (2014), una

investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema.

3.1.2. Alcance temporal

En cuanto al alcance temporal, se considera que el estudio es trans-seccional o transversal, y se realizó bajo el análisis de datos recolectados de enero a agosto de 2017, sin comparaciones entre los años pues lo que interesa es la opinión de todas las participantes. Tal y como mencionan Hernández, Fernández y Baptista, citados por (Ulate 2016), un estudio de este tipo “se caracteriza por la recolección de datos en un único momento” (p.144).

3.1.3. Marco de la investigación

Se trabaja con un marco muestral conformado por la lista de la población femenina a la que se le aplicó el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, suministrada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de la provincia de Alajuela.

3.1.4. Condición en la que se hace

El estudio se realiza a partir de la información suministrada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela para identificar a los sujetos de estudio, para posteriormente recolectar datos de los expedientes de cada una de las imputadas que cometieron el delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.

3.1.5. Carácter de la investigación

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista, citados por (Ulate 2016), los diseños narrativos o descriptivos “analizan historias de vida, sus tipos son de tópicos, biográficos y autobiográficos” (p.152); por lo que este estudio, dentro de la clasificación anterior, se considera descriptivo, en él se estudia un fenómeno dado, en el que la investigadora relata lo sucedido y menciona los hallazgos producto de la revisión de los expedientes de las imputadas.

3.1.6. Naturaleza

La investigación es un estudio cualitativo fundamentado en una posición paradigmática socio-crítica, que busca describir fenómenos sociales dentro de una

realidad dinámica de la condición de la población femenina con penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, para conocer y comprender mejor los resultados de la aplicación de estas medidas.

3.2. Sujetos y fuentes de investigación

3.2.1. Unidades de análisis o sujetos de estudio

Serán sujetos de estudio de esta investigación los expedientes de mujeres juzgadas de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, de enero a agosto de 2017, en la provincia de Alajuela, cuya lista fue suministrada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

3.2.2. Sujetos y fuentes de información

Gallardo (1997) puntualiza la fuente de información como “cualquier objeto, persona, situación o fenómeno cuyas características me permiten leer información en él y procesarla como conocimiento acerca de un objeto de discernimiento o estudio” (p. 57).

Los autores Hernández, Fernández y Baptista (2003) establecen tres tipos de fuentes de información, e indican que estas se componen de fuentes primarias directas, secundarias y terciarias. Tales fuentes se describen así:

- **Fuentes primarias**, que contienen la información original que ha sido publicada por primera vez y no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa.
- **Fuentes secundarias**, que contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos, tales como libros, revistas, tesis, entre otras.
- **Fuentes terciarias**, que son guías físicas o virtuales que contienen información sobre las fuentes secundarias. Forman parte de la colección de referencia de la biblioteca. Facilitan el control el acceso a toda gama de repertorios de referencia, como guías de obra de referencia o a un solo tipo, como las bibliografías.

Para realizar esta investigación se utilizarán las siguientes fuentes de información:

3.2.2.1. Fuentes primarias

Se consideran fuentes primarias los expedientes de mujeres infractoras consideradas en esta investigación por haberseles aplicado el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204. También lo serán funcionarios del Juzgado Penal del I Circuito

Judicial de Alajuela, específicamente aquellos cuyas labores tengan que ver con el objeto de estudio de esta investigación.

3.2.2.2. Fuentes secundarias

Se utilizarán todos aquellos documentos existentes en el archivo del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela y cualquier otro suministrado por funcionarios de la institución. También se considerarán publicaciones en revistas, congresos, periódicos y entrevistas de televisión relacionadas con el tema de estudio. Como base de la selección de fuentes se trabajará principalmente con la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N.º 8204 y su proyecto de ley, y con el estudio de la Defensa Pública de Costa Rica sobre el perfil de la población femenina privada de libertad por introducir drogas a los centros penales.

3.2.2.3 Fuentes electrónicas

Los aportes electrónicos a esta investigación provienen de consultas de páginas electrónicas sobre importantes investigaciones relacionadas con el tema en análisis, como por ejemplo: Poder Judicial, Defensa Pública, Juzgado Penal de

Alajuela, Instituto Nacional de la Mujer, Procuraduría General de la Republica; así como diversos informes electrónicos sobre el tema por investigar.

3.2.2. Selección de la muestra

Se consideran población de estudio los expedientes de las mujeres imputadas que han recibido algún tipo de beneficio del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, de enero a agosto de 2017.

3.2.3.1 Muestra

Bernal (2006) afirma que la muestra “es la parte de la población que se selecciona, de la cual relativamente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuara la medición y la observación de las variables objeto de estudio” (p.165).

La muestra se considera no probabilística y en ella se toman en cuenta los expedientes de casos de mujeres a las cuales se les haya aplicado el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 por parte del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

3.3. Procedimientos, instrumentos de recolección, procesamientos y análisis de los datos

Para cumplir con el primero y el segundo objetivo específico se identificó y caracterizó a la población sujeto de este estudio. Primero se realizó un escrutinio de la lista suministrada por el Juzgado Penal del I Circuito judicial de Alajuela para determinar a cuáles mujeres se les han aplicado penas diferenciadas por el delito de introducir drogas a centros penales, como medidas alternas o procedimientos abreviados, en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017.

Luego se preparó una tabla en Excel ® como base de datos, con una serie de categorías sociodemográficas, para incluir la información de cada una de las mujeres seleccionadas (edad, nacionalidad, residencia, estado civil, número de hijos, oficio y escolaridad), con el propósito de caracterizarlas como sujetos de estudio.

Para el análisis de los datos obtenidos en ambos objetivos se procedió a tabular la información y a analizarla mediante la determinación de medidas centrales (moda y mediana). Como producto de lo anterior se generaron una serie de gráficos que se presentan como figuras en el capítulo de análisis de los resultados.

Para el desarrollo del tercer objetivo específico se le agregaron a la base de datos otras categorías con las que se determinaron las medidas alternas, las penas alternativas y los procedimientos abreviados otorgados a la población de estudio.

Para finalizar con el cumplimiento del cuarto objetivo específico, se describen los beneficios a los cuales se acoge la población femenina en estudio (libertad asistida, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado); esto con el fin de otorgarle a las imputadas el beneficio de que no sean privadas de su libertad y de esa manera pagar su condena fuera de la cárcel.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados del análisis de los beneficios obtenidos en las sentencias del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, en las que se aplicaron penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, por el delito de introducción de drogas a centros penales en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017.

4.1 Identificación y caracterización de la población femenina con medidas alternas, penas alternativas y procedimientos abreviados por el delito de introducción de drogas a centros penales, según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017.

Para tener un panorama más amplio de los casos de mujeres infractoras por el delito de introducción de droga a centros penitenciarios, se recopila toda la información de los expedientes de las imputadas, lo que permitirá conocer sus calidades de vida. Así mismo, se logró determinar, con información del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, que es un total de 18 mujeres las que componen la muestra de la investigación.

Las dieciocho mujeres identificadas en la muestra conforman un grupo variado en términos de edad, residencia, nacionalidad, escolaridad, estado civil, oficio; entre otros datos.

En la figura 2 se identifica la cantidad de mujeres de enero a agosto de 2017 que han infringido la ley por el delito de introducción de drogas a centros penales, información que fue recabada de la base de datos del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela. Se observa que el mes con mayor cantidad de casos de introducción de droga a centros penales, por parte de mujeres, corresponde al mes de junio, para un total de cuatro imputadas. Seguidamente están los meses de enero, marzo y mayo, periodo en el que se obtuvo un total de tres mujeres por mes. Así mismo, en el mes de julio se atendieron dos casos y en el mes de abril únicamente se logró identificar a una mujer con droga en el centro penal, y ya para el último día del mes de agosto no se logró identificar ningún caso de mujer infractora por el delito en estudio en esta investigación.

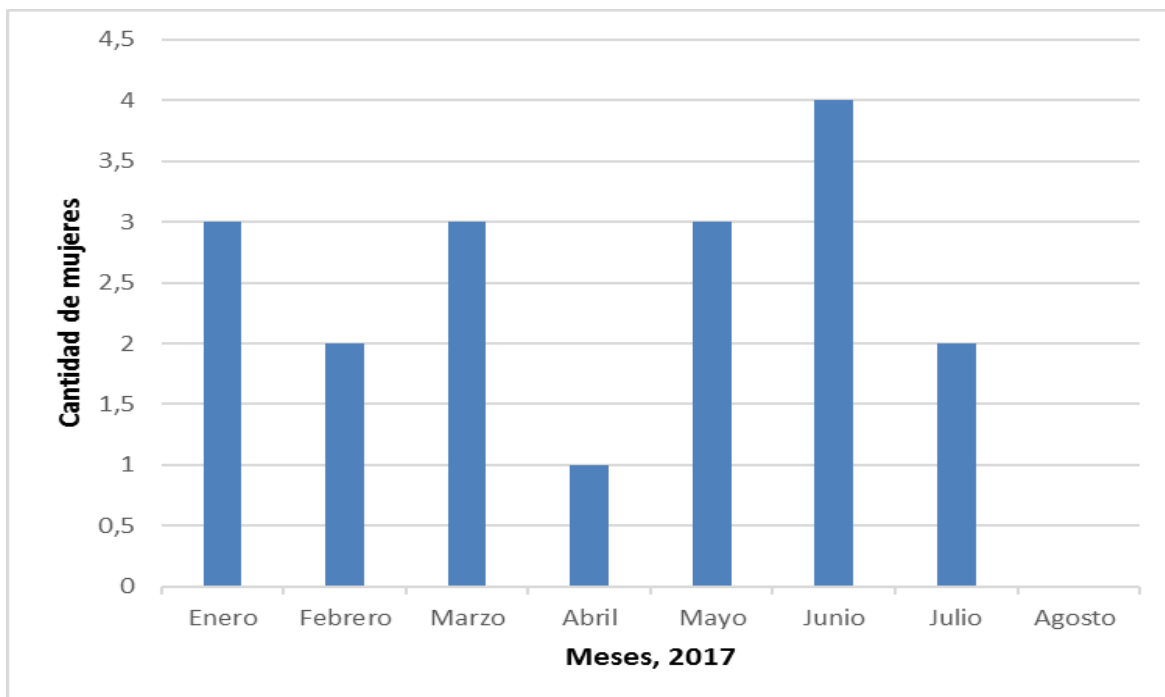


Figura 2 Cantidad de mujeres imputadas por mes (enero a agosto de 2017) en el centro penal de Alajuela por el delito de introducción de drogas a centros penales.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

Al consultarle, en comunicación personal, a la defensora pública Ligia Jiménez y al juez Mario Rodríguez sobre las variaciones de cantidad de mujeres imputadas por mes por el delito de introducción de drogas a centros penales, no mencionaron ninguna razón especial, con excepción de la huelga de empleados del Poder Judicial que se llevó a cabo en el mes de julio (*El País*, 2017).

Como bien lo indica Aguado (2013) en un estudio realizado por la Defensa Pública en el Centro de Atención Institucional del Buen Pastor (abril 2012), de las 511 mujeres que estaban privadas de libertad por delitos relacionados con drogas, y con la aplicación de la nueva reforma de la Ley, se dejaron en libertad a más de

300 mujeres por el delito de introducción de drogas a centros penales en todo el país. Este se considera un beneficio de gran importancia para las mujeres que por su situación especial están recluidas en un centro penal, en donde no solamente dejan de percibir el dinero que reciben por el desempeño de sus diferentes trabajos, sino que también se desvinculan de sus hijos y otros familiares. En una comparación con la figura anterior se logra observar que en el año 2017 ha habido una disminución considerable de este tipo de delitos por parte de mujeres.

En la figura 3 se observan los rangos de edades aproximadas de cada una de las imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales. De tal manera que 56% de la población femenina en estudio tiene un rango de edades de entre 20 y 30 años; 33% de esta población tiene edades de 31 a 40 años, y únicamente 11% son de edades de 51 años a 60. Esto tomando en consideración que la muestra de estudio la conforman 18 mujeres. Así mismo, se logra determinar que la moda equivalente a la edad de estas mujeres corresponde a 33 años, y la mediana a 30 años, considerando que estas mujeres son adultas jóvenes, maduras y conscientes de la infracción a la ley que cometen al introducir este tipo de sustancias a centros penales.

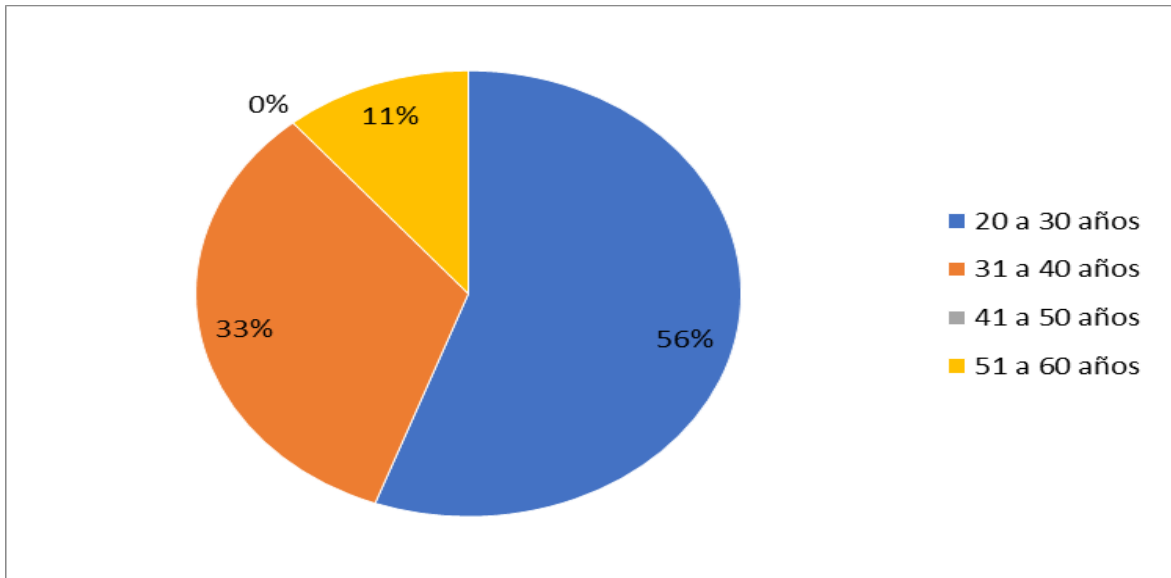


Figura 3. Rangos de edades de mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.
Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.
Nota. N=18

Según estudios internacionales realizados por la Central European University esta ha logrado demostrar que la mayoría de mujeres que cometen algún tipo de delito, como es el caso en estudio, la introducción de drogas a centros penales, son mujeres con un perfil muy similar al de todas las mujeres del mundo; suelen ser jóvenes, pobres, desempleadas. La edad aproximada de estas mujeres es de 33 años o menos, que son las que más cometen este tipo de delitos.

En el cuadro 1 se presentan las dos principales nacionalidades de las mujeres imputadas. Quince son costarricenses y tres nicaragüenses; todas ellas por introducir algún tipo de droga a un centro penal.

Cuadro 1. Nacionalidad de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales

Nacionalidad	Cantidad de Mujeres
Costarricenses	15
Nicaragüenses	3

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En el cuadro 2 se visualiza que las infractoras imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales proceden de diferentes partes del país, y la provincia de San José es el principal lugar de residencia de ellas, de un total de 15 mujeres. Seguidamente, en las provincias de Cartago, Heredia y Limón se identificó a una mujer infractora por cada una de estas provincias. Un dato importante dentro de este análisis es que, a pesar de que la investigación se centra principalmente en la provincia de Alajuela, en donde se localiza la mayor cantidad de centros penitenciarios del país, en este cuadro de análisis no se logró identificar, de enero a agosto de 2017, a mujeres residentes en la provincia de Alajuela.

Cuadro 2. Nacionalidad de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales

Residencia	Cantidad de Mujeres
San José	15
Cartago	1
Heredia	1
Limón	1

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En la figura 4 se establece la cantidad de hijos que han tenido las infractoras. Se observa que siete mujeres de la cantidad en estudio únicamente tienen un hijo, cinco mencionaron -según sus expedientes- que tienen dos hijos; tres de estas mujeres han procreado cuatro hijos y una de ellas tiene tres hijos; otra tiene cuatro hijos y solamente una tiene siete hijos.

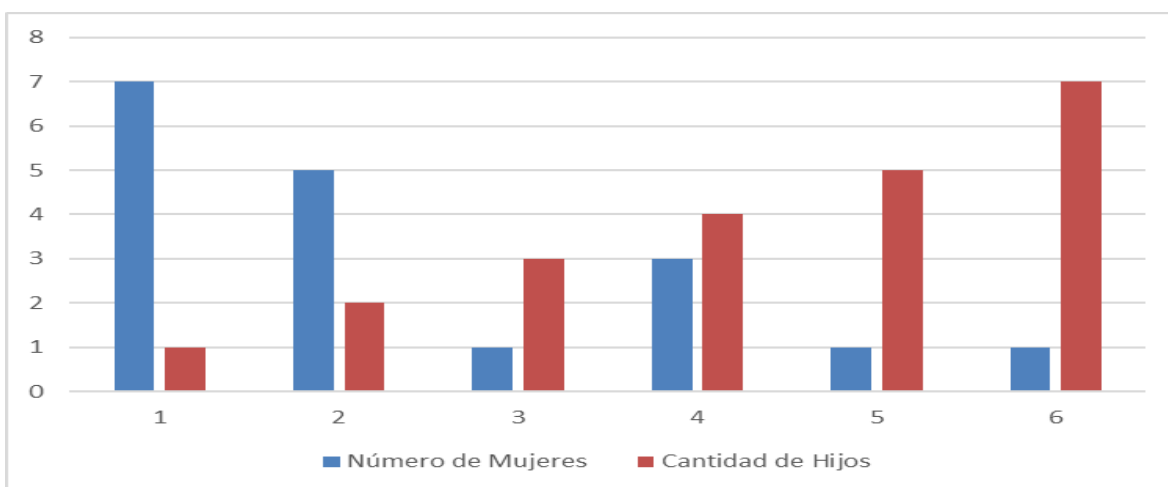


Figura 4. Cantidad de hijos de las mujeres imputadas por el delito de delicto de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto, 2017.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En la figura 5 se presenta el estado civil de las mujeres en estudio para esta investigación. Tal y como se logra identificar, 39% de la población en estudio corresponde a mujeres solteras pero con hijos, como se mencionó en el gráfico anterior. Así mismo, de acuerdo con la revisión de los expedientes 33% de ellas se encuentran en unión libre; 17% de esta población son divorciadas, 6% están separadas, y únicamente 5% se hallan casadas.

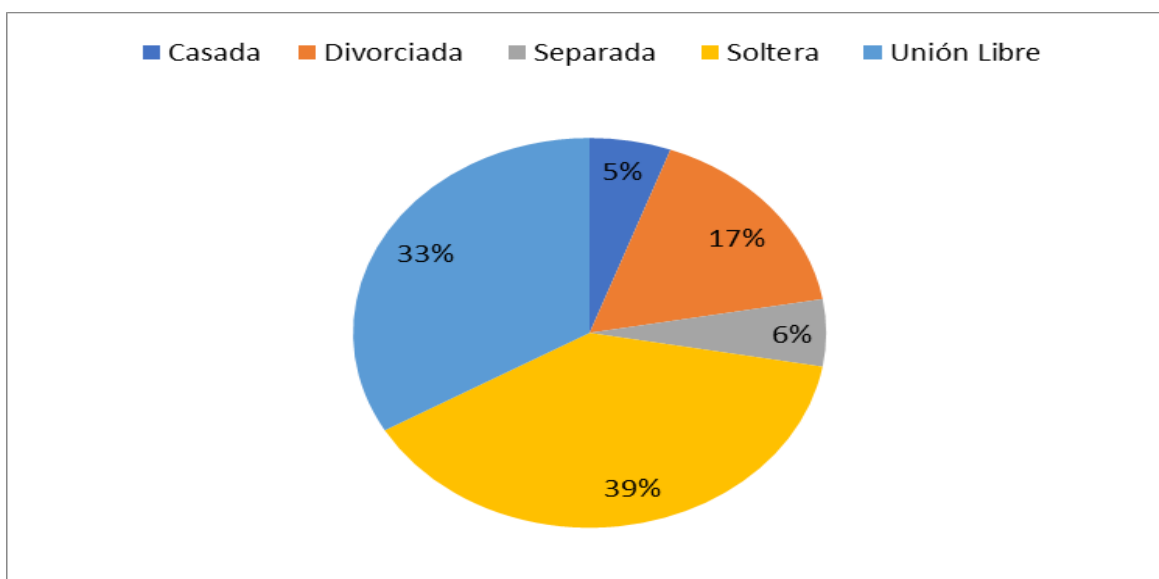


Figura 5. Estado civil de las mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En la figura 6 se muestra el tipo de oficio de las mujeres imputadas estudiadas en esta investigación. Tal y como se mencionó anteriormente, determinar el oficio de las mujeres que introducen drogas a centros penales corresponde a una de las principales variantes de este estudio. Siete de estas mujeres, que corresponden al

porcentaje más alto de la población con 39%, son jefas de hogar sin un compañero y que tienen la responsabilidad de la manutención económica de sus hijos; así como la de los servicios básicos necesarios que ellos requieren. Por eso han tenido que incorporarse a diferentes tipos de actividades para proveerse alguna remuneración económica. Veintidós por ciento de esta población son amas de casa, que si bien es cierto tienen la figura masculina dentro de sus hogares muchas veces la situación económica y el entorno social en el que se encuentran son degradantes para su entorno familiar. Once por ciento de esta población femenina se dedican a labores domésticas, y son quienes en su gran mayoría reciben un salario mínimo o, dada su necesidad económica, no reciben la remuneración que deben recibir, sino la mínima. Seis por ciento de la población se desempeñan como salonerías, estilistas y trabajadoras del sexo. Así mismo, 5% de ellas son mujeres que se dedican a cocinar y a cuidar niños para obtener un mínimo de ingreso para las necesidades básicas de su familia.

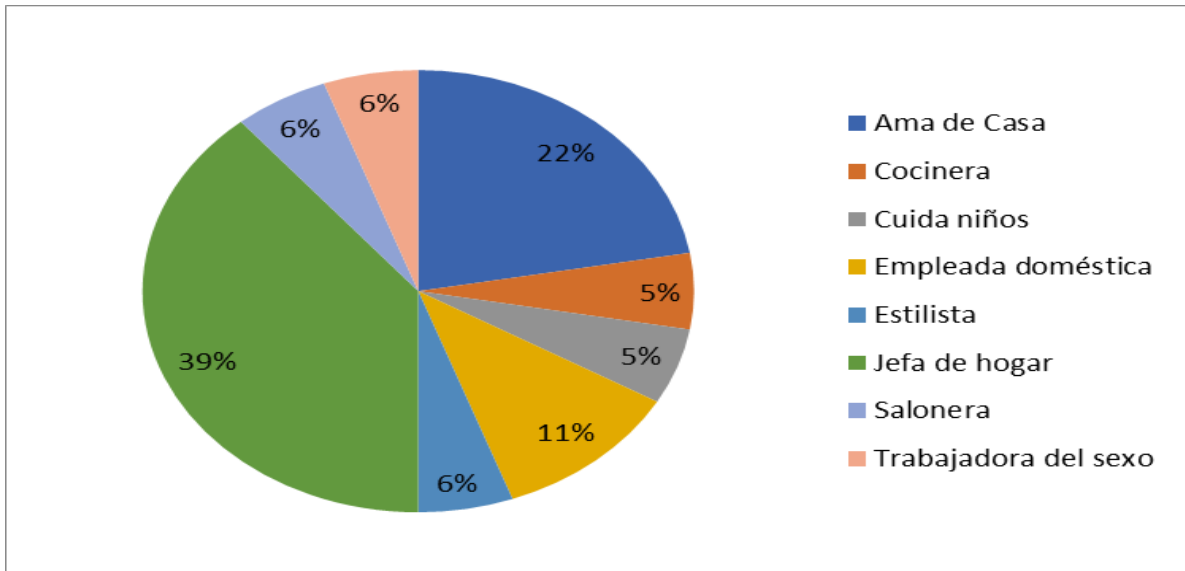


Figura 6. Oficio de las mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

Con respecto al oficio de estas mujeres, se destacan principalmente trabajos autogenerados de subsistencia. Esto explica que se constituyen en actoras de las actividades dinámicas de la economía, a pesar de ser mujeres en su gran mayoría en edad productiva y que tienen la responsabilidad de la manutención económica de hijos menores o dependientes. Características socio-demográficas como la edad las limita de desenvolverse en actividades de subsistencia y, por tanto, se encuentran en una posición de desventaja con respecto a otras mujeres, ya que tienen pocas posibilidades de ingresar al mercado laboral en otras áreas que no sean las que se indicaron en el gráfico anterior.

Las características mencionadas concuerdan con las mismas características mencionadas por Lagarde (1992), quien hace mención a aquellas mujeres que por

sus oficios no logran desenvolverse de la mejor manera en su entorno social. Así mismo, carecen de redes de apoyo económico para la manutención de su familia.

Seguidamente, la figura 7 corresponde al grado de escolaridad de las mujeres infractoras por el delito de introducción de drogas a centros penales. Trece de ellas no han logrado culminar la enseñanza primaria, y dos completaron la primaria de manera satisfactoria. Así mismo, dos pudieron cursar estudios secundarios inconclusos, y una de ellas dentro de su expediente no indicó su grado de escolaridad. Esta información se centra principalmente en la escasez de ingresos, la desmotivación de las personas cercanas por no terminar sus estudios, dada las condiciones de género, y muchas de ellas en estado de embarazo a edades tempranas.

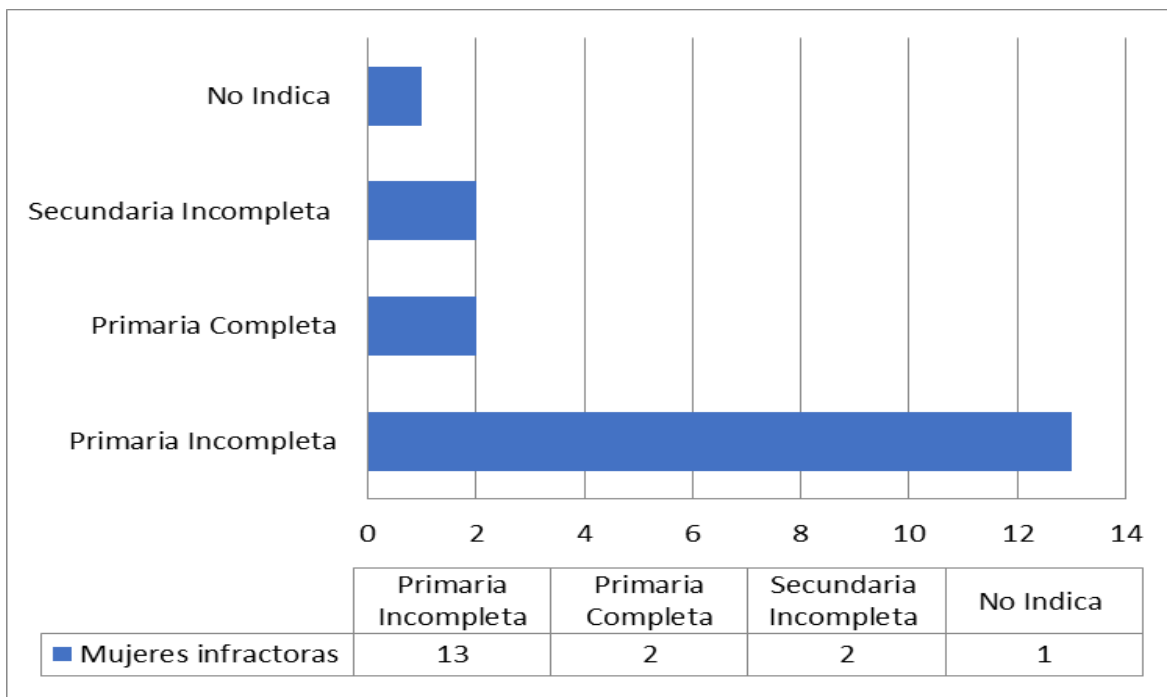


Figura 7. Grado de escolaridad de las mujeres imputadas por el delito de delito de introducción de drogas a centros penales de enero a agosto de 2017.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

La población femenina considerada en este estudio relacionada con actividades de transporte de drogas, como se mostró en la información anterior, presenta características muy particulares que revelan que tanto en Costa Rica como en Latinoamérica estas mujeres provienen de los lugares más marginales de la sociedad (Defensa Pública, 2017). Principalmente se trata de mujeres en edad productiva, sin antecedentes penales, con baja escolaridad y escasas redes de apoyo; amas de casa o en empleos marginales y residentes en comunidades con una acentuada problemática de consumo de drogas (ICD, 2009). Este perfil de mujer es muy común para el caso en estudio, el de introducir droga a centros

penales, tal como se manifiesta en la información recabada para esta investigación.

Estudios internacionales demuestran que una gran mayoría de las mujeres que introducen drogas a centros penales sufren en algún grado de exclusión. El perfil de estas mujeres es similar al de las mujeres de todas partes del mundo. En su gran mayoría han crecido en entornos desfavorecidos de diversa índole; suelen ser mujeres jóvenes, pobres, desempleadas, con bajo rendimiento escolar y carentes de competencias básicas (Comparative report, 2013).

En el cuadro número 3 se lee un resumen del dictamen social forense extraído de los expedientes de las mujeres imputadas, que se refiere a un estudio psicosocial que informa de las diferentes condiciones en las que viven estas mujeres. Se destacan como principales condiciones de vulnerabilidad problemas de: salud, económicos, sociales y psicosociales. Muchas de ellas viven en violencia intrafamiliar. Además, como se mostró en el gráfico anterior, ninguna de ellas logró finalizar la secundaria; por lo que dentro del dictamen se aprecia que, dada la baja escolaridad, se les dificulta conseguir un trabajo estable. Algunas de ellas dijeron recibir amenazas de agresión física y verbal y ser víctimas de violencia doméstica y abuso sexual y, además, tener inestabilidad conyugal.

Cuadro 3. Dictamen social forense

Dictamen social forense	Cantidad de mujeres
Condición de vulnerabilidad de salud, social, económica y psicosocial	10
Violencia intrafamiliar	6
Baja escolaridad e inestabilidad laboral	4
Pobreza extrema	3
Dificultades para satisfacer las necesidades básicas	3
Violencia doméstica: verbal, emocional y física.	2
Adicción a drogas y licor	2
Carencia de medios de apoyo y falta de empleo	1
Inestabilidad conyugal	1
Amenazas físicas y verbales	1
Violencia doméstica y abuso sexual	1

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

Se recalca que de las 18 mujeres consideradas a cinco de ellas no se les realizó ningún estudio psicosocial que determinara que se encuentran en estado de vulnerabilidad. A pesar de que se acogen a un proceso especial abreviado eso no implica que no se encuentren en una condición de necesidad que amerite que cometan el delito. Esto no obstante que la reforma del artículo 77 bis contempla el determinar que estas mujeres introducen drogas a un centro penal. Dada la situación en la que se encuentran se debería contemplar el dictamen social forense para cada una de ellas sin excepción alguna, aunque la Defensa Pública

no lo solicite; tal y como lo expresa la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 33: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” (Rivera, 2011).

4.2 Determinación de las medidas alternas, penas alternativas y procedimientos abreviados de la población femenina por el delito de introducción de drogas a centros penales, según el artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017

Consecuentemente, con los datos de la misma base relacionados con las penas alternativas, medidas alternas y procedimientos abreviados, tal como se muestra en la figura 8, de las 18 mujeres que introdujeron drogas a un centro penal la mayor cantidad a un total de 12 se les otorgó una medida alterna; cuatro de ellas se sometieron a un proceso especial abreviado y únicamente a dos mujeres de la población en estudio se les aplicó una pena alternativa.

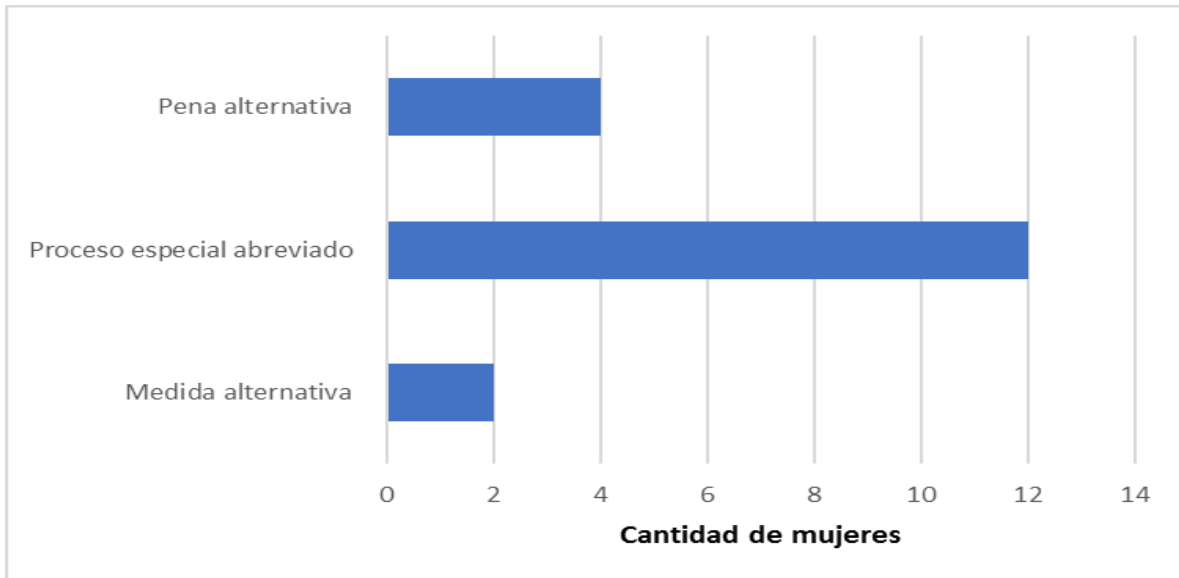


Figura 8. Alternativas de elección de proceso.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En la figura 9 se observa que siete de las mujeres imputadas por el delito de introducción de droga a un centro penal cumplieron con la pena impuesta en el Juzgado Penal de Alajuela, y se les dictó en sentencia el sobreseimiento definitivo basado en el artículo 311, inciso d), del Código Procesal Penal (Zúñiga, 2012). Este indica que ello procederá cuando la acción penal se ha extinguido, por lo que en este caso en particular las siete mujeres cumplieron satisfactoriamente con el plan reparador, y por eso se dictó en sentencia su culminación. Por su parte, un porcentaje mayor, de 11 mujeres, aún están cumpliendo la pena impuesta.

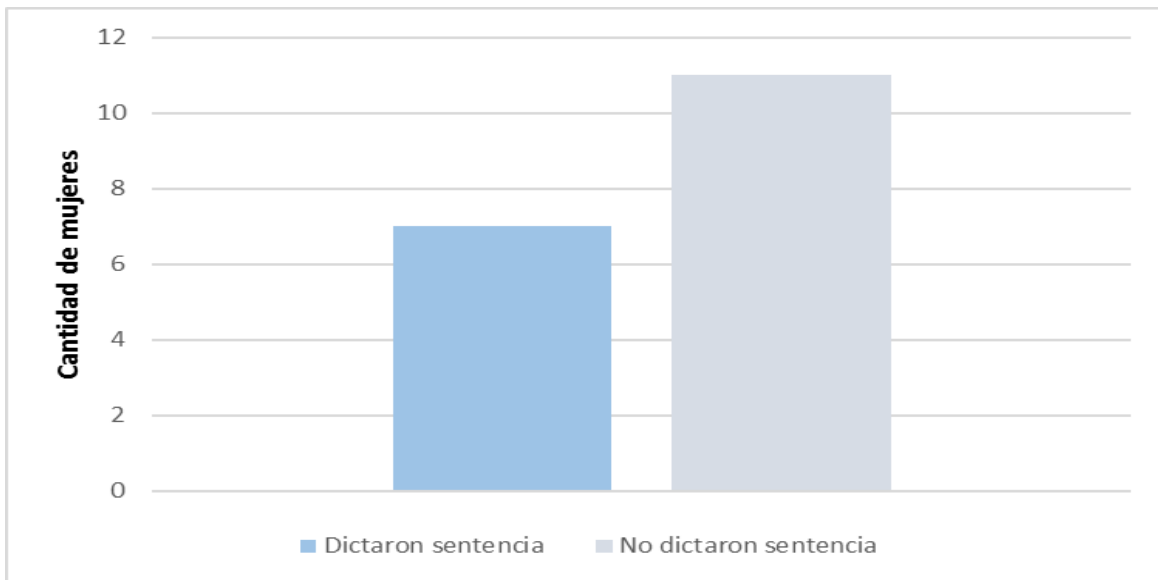


Figura 9. Sobreseimiento definitivo a favor de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

En el cuadro 3 se muestran las condiciones con las que deben cumplir las mujeres imputadas sometidas a un proceso en el Juzgado Penal por el delito de introducción de drogas a centros penales. Toda la población en estudio deberá cumplir de manera obligatoria con no ingresar a ningún centro penal por el periodo de la pena establecida. No podrán cometer ningún delito doloso que lleve aparejada una pena mayor de seis meses y, además, deberán mantener un domicilio fijo. Trece de ellas deberán presentarse a la oficina de atención en comunidad de Adaptación Social de Alajuela, y presentar la carta de aceptación del trabajo comunal de la institución de donde lo realizarán. Ocho de las mujeres en estudio deberán prestar 200 horas de servicio comunal; tres de ellas prestarán 150 horas de servicio comunal. Solamente una mujer deberá realizar 80 horas de

servicio, una de ellas prestará 50 horas de servicio y únicamente a una se le aceptó una donación de 100.000 colones a favor de una Fundación.

Cuadro 4. Condicionamientos con los que debe cumplir la población en estudio

Condiciones con las que deben cumplir	Cantidad de mujeres
No ingresar a ningún centro penal durante el plazo de la pena	18
No cometer ningún delito doloso que lleve aparejada una pena mayor a los seis meses	18
Mantener domicilio fijo	18
Presentarse ante la oficina de atención en comunidad de Adaptación Social de Alajuela	13
Presentar la carta de aceptación de prestar trabajo comunal	13
200 horas de servicio comunal	8
150 horas de servicio comunal	3
80 horas de servicio comunal	1
50 horas de servicio comunal	1
Donación de 100.000 colones a favor de una Fundación	1

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

La población femenina objeto de este estudio deberá cumplir con todas aquellas condiciones impuestas por el Tribunal Penal queda a discreción del Tribunal o de la Defensa Pública, cuando esta indique dentro del plan reparador cuál medida es

con la que debe cumplir la imputada. Todas aquellas mujeres imputadas a las que se les impongan horas de trabajo comunal deberán presentar una carta en la que esto se acepte por parte de la institución en la cual las vayan a cumplir, y presentarla a la oficina de Adaptación Social de la provincia de Alajuela, a los encargados de llevar el control del cumplimiento. Esta oficina será la encargada de informar al Juzgado Penal sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de la imputada. Es importante indicar que aquellas mujeres que cambien de domicilio deberán reportar su nueva residencia para que sea actualizada.

El juez de ejecución de la pena, el Lic. Mario Rodríguez, indicó en una entrevista personal que la oficina de Adaptación Social, en conjunto con el Servicio de Utilidad Pública, verificarán que se cumpla con lo establecido por el Tribunal con respecto al trabajo comunal. Ambos se encargarán de visitar los lugares y de corroborar el cumplimiento del número de horas asignado. Así mismo, si se les solicitara asistir a Narcóticos Anónimos o a Alcohólicos Anónimos, IAFA, consulta externa, entre otros, solicitarán el comprobante de asistencia respectivo en el que la persona demuestre haber asistido. A su vez, no existe un acompañamiento directo por parte de estas oficinas, y no se les presta ningún tipo de atención para que estas mujeres logren salir de la situación en la que se encuentran.

En la figura 10 se observa que únicamente cinco mujeres mencionaron dentro del expediente algunas causas específicas por las que introdujeron droga a un centro penal. Dos de las cinco mujeres indicaron que recibieron dinero a cambio para introducir la droga, dado que se encontraban en estado de necesidad económica, por lo que quisieron obtener el dinero de manera más rápida, a pesar de que conocían las implicaciones legales a las que se enfrentarían si se les decomisaban las drogas en el centro. Otras dos mujeres manifestaron recibir amenazas de personas de fuera de su entorno familiar de que si no cumplían con lo que les indicaban atentaría contra su familia directa, y, para finalizar estas menciones, se observa que una de ellas recibió presión por parte del padrastro, quien se encuentra privado de libertad.

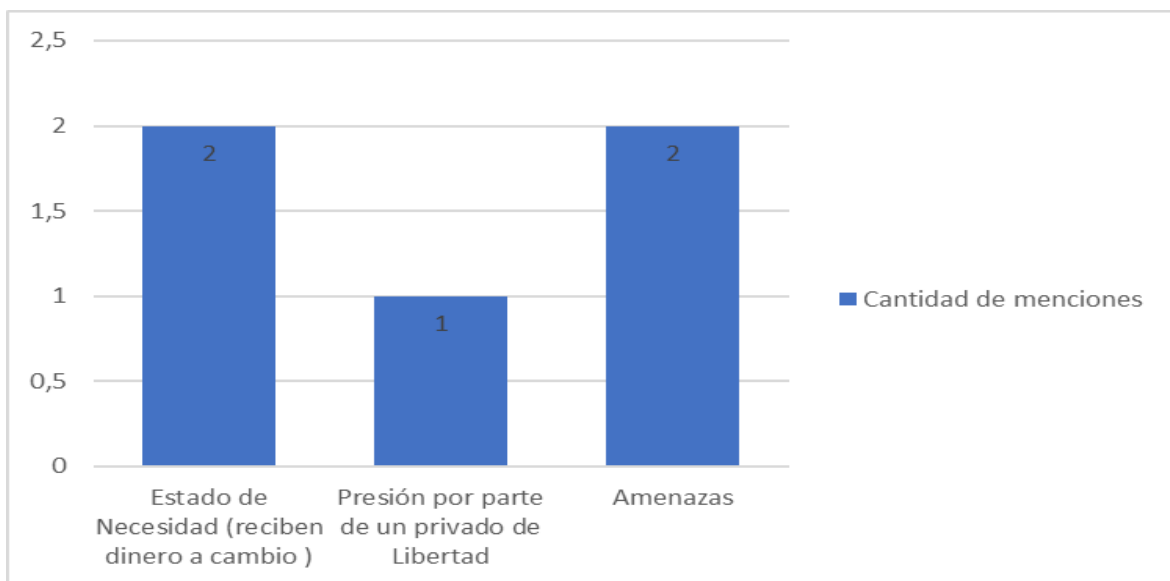


Figura 10. Cantidad de menciones por introducción de drogas a un centro penal.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

4.3 Beneficios aplicados a la población femenina condenada por el delito de introducción de drogas a centros penales, en la provincia de Alajuela, de enero a agosto de 2017, con fundamento jurídico del Juzgado Penal

En la figura 11 se muestran los beneficios que se le asignaron a las mujeres en estudio por parte del Tribunal Penal. A 12 mujeres se les aplicó una medida alterna y fueron sometidas a la aplicación de la suspensión de proceso a prueba, como bien se indica en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Para la solicitud de este beneficio es necesario incluir dentro de la solicitud un plan reparador del daño causado y un detalle de lo que el o la imputada esté dispuesto(a) a hacer (Zúñiga, 2012). En la misma figura se indica que cuatro de estas mujeres aceptaron los hechos de la acusación formal y solicitaron someterse a un proceso especial abreviado. Y, finalmente, a dos de ellas se les otorgó libertad asistida como pena alternativa en el proceso.

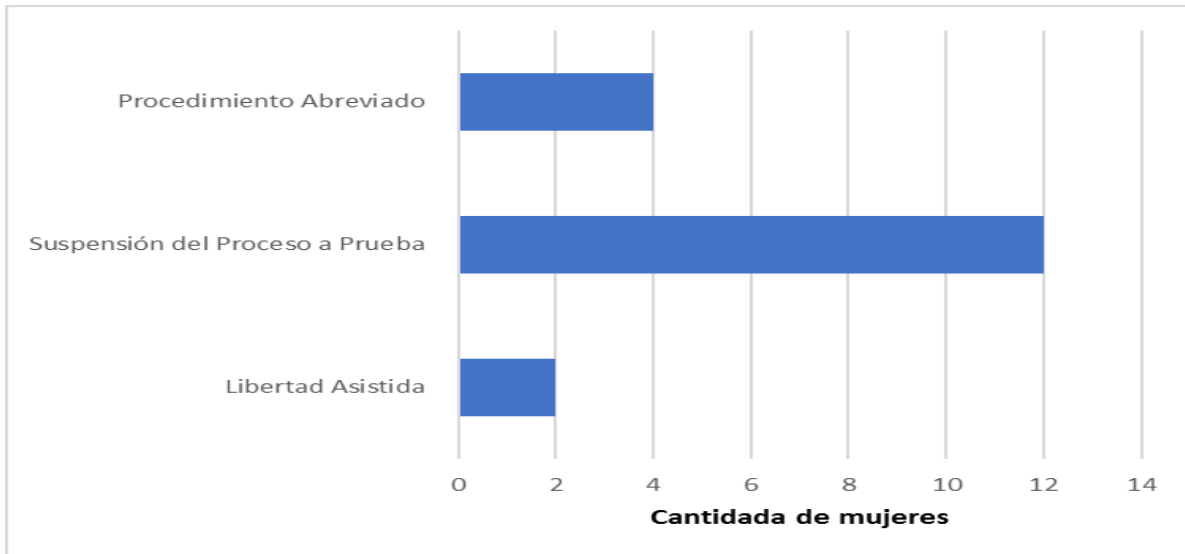


Figura 11. Beneficios aplicados a la población en estudio.

Fuente: Elaboración propia con información de expedientes penitenciarios del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Nota. N=18

De acuerdo con la conversación con un juez del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, en el caso de la suspensión del proceso a prueba, como una medida alterna a la cual pueden ser sometidas estas mujeres infractoras, primeramente se tiene que elaborar todo un plan reparador con el que deben cumplir en un plazo de dos años. Así mismo, este plan puede ser muy diverso de una serie de penas alternativas, o de aquellas que los jueces consideren que pueden darse para la mujer infractora. Dentro de sus argumentos se menciona que muchas de estas mujeres se encuentran en situaciones especiales, como se analizó anteriormente, como son: mujeres jóvenes, en alto grado de riesgo social, madres solteras, baja escolaridad, que se encuentran en violencia intrafamiliar, entre otros. Por ello, otorgar una suspensión del proceso a prueba a este tipo de mujeres es importante, ya que ellas pueden elaborar todo un plan reparador, no

solamente para cumplir con la pena sino también para su propio entorno social y familiar.

Con respecto al proceso especial abreviado, que se realiza en la etapa de audiencia preliminar, para este se verifica que existan los elementos propios para homologar el acuerdo. Entre ellos están que: la imputada sea una persona primaria, acepte los hechos de la acusación formal, acepte la prueba que hay en su contra, renuncie a ir a un juicio oral y público, y acepte la pena pactada como tal. Esto es lo que básicamente se da en una audiencia preliminar para tener acceso al procedimiento especial abreviado.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Este capítulo corresponde a la presentación de las principales conclusiones surgidas de la investigación realizada. Se examinó a fondo el artículo 77 bis de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N.º 8204, el cual fue el eje principal de esta investigación.

Dentro del periodo de enero a agosto de 2017 se identificó a 18 mujeres que habían introducido drogas a un centro penal en la provincia de Alajuela. El análisis de los expedientes de cada una de las imputadas permitió identificar características propias de cada una de las infractoras. Se demostró que efectivamente las mujeres imputadas por este delito son personas de condiciones especiales que las hacen delinquir y que enfrentan estados de necesidad y de vulnerabilidad importante dentro de su entorno.

La gran mayoría de estas mujeres son de edades de entre 30 y 33 años, consideradas como mujeres adultas jóvenes, maduras y conscientes de la infracción a la ley al introducir este tipo de sustancias a centros penales. Son mujeres con capacidad de producir en un medio laboral, pero que por su situación de inestabilidad relacionada con la pobreza no logran adquirir un trabajo estable.

A pesar de que la investigación se centró en la provincia de Alajuela, debido a que es ahí donde se encuentra la mayor cantidad de centros penales del país, no se logró localizar a ninguna mujer residente en esta zona; sin embargo, se demostró que el lugar de procedencia de la mayor cantidad de mujeres estudiadas en esta investigación provienen del área de San José, específicamente de los lugares de mayor problema social, para un total de 15 mujeres. Le siguen las provincias de Cartago, Heredia y Limón.

Toda la población femenina estudiada en esta investigación tiene al menos un hijo, por lo que resulta comprensible su rol de maternidad y búsqueda de diferentes medios de subsistencia para sus hijos. Así mismo, una gran mayoría de estas mujeres se encuentran solteras. Su rol familiar las convierte en jefas de hogar, obtienen trabajos poco remunerados, o son mujeres en unión libre o casadas, pero cuyas parejas tienen un ingreso monetario con el que se les dificulta sostener las condiciones mínimas en su hogar.

La ocupación de esta población está directamente relacionada con su educación: cocineras, empleadas domésticas, amas de casa, salonerías, trabajadoras del sexo, cuida-niños, entre otros. Únicamente siete mujeres de la población en estudio tienen la primaria completa y siete de ellas aún no logran concluir la secundaria. Por eso su bajo rendimiento escolar las convierte en mujeres vulnerables, con carencia de competencias básicas para desenvolverse en un

entorno laboral estable, por lo que podrían ser más propensas a delinquir en este tipo de delitos.

Las mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales son personas con “destrezas personales y sociales para vivir sin violentar, agredir o dañarse así mismo, su familia o la comunidad en general”. Son delincuentes primarias que en su gran mayoría cometieron el delito por necesidad para mantener a sus familias. Viven en ciclos de violencia intrafamiliar, pobreza extrema, violencia doméstica; así como algunas de ellas son adictas a la droga y al alcohol. Son mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad que les exige cometer este tipo de delitos. Sin embargo, a pesar de que la población en estudio no se encuentra privada de libertad, a ellas no se les dan las herramientas necesarias para que logren conseguir un trabajo apropiado y recibir formación técnica.

No existe un acompañamiento directo y tampoco se les presta atención psicológica para que esas personas salgan de ese círculo de violencia en el que se encuentran. No se identificó a ninguna mujer reincidente durante el periodo de esta investigación, lo que no quiere decir que ya su condición de pobreza mejoró. Al contrario, se les debería dar un seguimiento más directo por medio de Adaptación Social, en conjunto con las diferentes entidades del caso, llámense: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Costarricense sobre Drogas; entre otros, y elaborar un

trabajo coordinado e integral para que sea directamente desarrollado con cada una de ellas, para que así sus condiciones mínimas puedan cambiar.

La Oficina del Nivel en Comunidad es la encargada de dar seguimiento a la ejecución condicional de la pena, a las libertades condicionales, pero el personal con el que cuenta es muy poco, por lo que llevar un acompañamiento directo con la población es un estudio casi imposible.

Toda la población en estudio introdujo droga a un centro penal de la provincia de Alajuela, pero, dada la reforma del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204, todas gozan actualmente de alguna medida alterna o pena alternativa. Así mismo, y a pesar de que se les concedió el beneficio, 12 de estas mujeres decidieron someterse a un proceso especial abreviado. Aceptaron los hechos de la acusación formal con la posibilidad de una ejecución condicional para estos casos en particular; con el beneficio de que no vaya a la cárcel y de que cumplan por un periodo determinado con las medidas que el Tribunal les asigne.

Se les dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a siete mujeres imputadas de las estudiadas en esta investigación y, a pesar de que la cantidad corresponde a menos de la mitad de las del estudio, se demuestran así el compromiso y la aceptación de estas mujeres de cumplir con las medidas impuestas. Esto demuestra que efectivamente la reforma del artículo 77 bis corresponde a un beneficio asignado a las mujeres que se encuentran en condiciones especialmente

desfavorables que las hacen delinquir por su estado de necesidad y de vulnerabilidad.

Se determina que las medidas aplicadas a las mujeres imputadas producen un beneficio adicional a la comunidad, en virtud del trabajo comunal que prestan, el cual genera en la población estudiada un total de 480 horas de trabajo comunal.

Con base en el análisis realizado de las diferentes penas alternativas y de los beneficios aplicados a las mujeres, existe una carencia con respecto a la ejecución de la pena. También se constata que se da una desvinculación de parte de Adaptación Social una vez instaurada la medida alternativa para garantizar la reinserción y evitar la reincidencia en volver a delinquir.

Al no existir una ley de ejecución de las medidas alternativas la única forma de velar porque se cumpla con ellas es por medio de Adaptación Social que, a raíz de la escasez de personal humano para darles seguimiento a las medidas impuestas, solo depende de lo que digan las sentencias y todo proceso o beneficio queda a disposición de los jueces.

Por último, otra conclusión es que el delito de tráfico de drogas es un mal que aqueja a la sociedad y que afecta a las mujeres, ya que muchas veces estas se ven forzadas a participar en esta actividad a causa de sus problemas, lo cual no les permite tener otro tipo de oportunidad. De ahí que el círculo de la pobreza y la

condición de vulnerabilidad constituyen un factor importante para que cometan el delito.

BIBLIOGRAFÍA

Caamaño, C. (1990). *Procesos de criminalización, estigmatización y deterioro psicosocial en mujeres encarceladas: análisis cualitativo de algunos mecanismos de control formal e informal vividos por internas del Centro de Adaptación Social El Buen Pastor*. [Tesis para optar al grado de Licenciatura en Psicología]. San José: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC

Calvo, Y. (1993). *Las líneas torcidas del Derecho*. San José: ILANUD: Programa Mujer, Justicia y Género.

Torres, A. y Drogas, A. (2008). *Cárcel y género en Ecuador: La experiencia de mujeres "mulas"*. Quito: FLACSO.

Arguedas, C. (2014), *59 mujeres libres tras cargos por droga no consiguen empleo*. [Periódico La Nación]. Recuperado de http://www.nacion.com/sucesos/narcotrafico/mujeres-liberadas-casos-hallan-trabajo_0_1422657769.html

Orozco, J. (2011). *Proyecto de ley: Reforma del artículo 77 de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, y su Reglamento*. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa.

Defensoría Pública de Costa Rica (2012). *Estudio de la Defensa Pública de Costa Rica sobre el perfil de la población femenina privada de libertad por introducir drogas a los centros penales*.

Carranza, E. (1990). *Sistemas Penal y Derechos Humanos en Costa Rica*. San José, Costa Rica: EDUCA.

Del Olmo, R. (1996). *Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales*. Montevideo: Reunión de grupo de consulta sobre el impacto del

abuso de drogas en la mujer y la familia. Organización de Estados Americanos. Fundación Félix Rivas.

Larrauri, E. (1994). *Control Informal: Las penas de las mujeres.* En Larrauri, E. (comp.). *Mujeres, Derecho Penal y criminología.* pp. 93-108. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.

Zumbado, A. (2013). *La introducción de drogas por parte de mujeres en los centros penales. Un análisis de la regulación legal y propuesta legislativa.* [Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho]. San José: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Alpizar, A. (2006). *Criminalidad femenina en Costa Rica. Un estudio de su comportamiento entre 1994 y 2003.* [Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho]. San José: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Guido, A. (2013). *El Sistema Penitenciario como "Potente" violador de los Derechos humanos de las personas privadas de libertad (dignidad, vida y formas de resocialización).* [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Guanacaste: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Espinoza, W. (2009). *Delitos de Tráfico de Drogas: actividades conexas y su investigación.* pp. 10-23. Costa Rica, Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

Cijul en Línea (s.f.). *Informe de Investigación: Delitos sobre estupeficientes (s.f.).* Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/biblioteca/Centro_Dudas/Lists/Formule%20su%20pregunta/Attachments/400/DELITOS%20SOBRE%20ESTUPEFICIENTES.pdf

Ley N.º 8204 (2001). *Ley Sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.*

Hernández, Fernández y Baptista (2014). *Metodología de la Investigación.* McGrawHill

Sin autor, (s.f.) *¿Cómo es la vida de un preso en Escandinavia?* [Periódico Semana] Recuperado de <http://www.semana.com/educacion/articulo/el-sistema-carcelario-de-los-paises-escandinavos-dinamarca-noruega-islandia-finlandia-y-suecia/461691>

- Banco Interamericano de Desarrollo (2016). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer*. Recuperado de <http://www.iadb.org/es/temas/genero-pueblos-indigenas-y-afrodescendientes/igualdad-de-genero-y-empoderamiento-de-la-mujer,2604.html>
- Fundación Paz Ciudadana, CEJA, CESC. (2011) *Medidas alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia*. Recuperado de: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2011/05/medidas-alternativas-espana-eeuu.pdf>
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos, y Batista, Pilar, (2010) *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición.. Editorial McGrawhill. 2010,.pág 364.
- Calvo, Y. (1993). *Las líneas torcidas del Derecho*. San José: ILANUD: Programa Mujer Justicia y Género.
- Rojas, J. (2002). *Violencia Doméstica y Medidas Cautelares*. Medicina Legal de Costa Rica [on line] Vol 19, N° 1. Recuperado el 30 abril 2008 de: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100003&lng=es&n
- Claramunt, María Cecilia (1999). *Casitas Quebradas: El Problema de la Violencia Doméstica en Costa Rica*. San José: EUNED.
- Eva Camacho Vargas (sf). “*Derecho a la No violencia*”, Escuela Judicial, Poder Judicial, pág. 263.
- Rocco Arturo (2001). *El objeto del delito y de la tutela jurídico-penal*. Montevideo. Buenos Aires. B de F Editorial, p. 469.
- Chan Mora, Gustavo y García Aguilar, Rosaura (2003). *Los Derechos Fundamentales Tras los Muros de la Prisión*. San José, Costa Rica. Primera edición. CONAMAJ., p.164 y siguientes.
- Convención Americana sobre los derechos humanos, Ley N.º 4534 del 23 de febrero de 1970.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Nueva tirada puesta al día, 1987, p. 206. Ver en igual sentido PELÁEZ SANZ, Francisco y BERNAL NETO, Juan Miguel. *Las Medidas*

Cautelares en el Proceso Penal. Abril de 1999. En: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-ProcesalPenal/199904-eaj36_07.html

Peláez Sanz, Francisco y Bernal Neto, Juan Miguel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal. Abril de 1999. En: http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/199904-eaj36_07.html

Del Olmo, Rosa (1996). *Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales: reunión de grupo de consulta sobre el impacto del abuso de drogas en la mujer y la familia*. Organización de Estados Americanos, Montevideo.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). Primer estado de los derechos de las mujeres en Costa Rica. Instituto Nacional de las Mujeres. Costa Rica.

Lagarde, M. (2003). *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

COLLIN, Françoise. 1993. Diferencia y diferendo: La cuestión de las mujeres en filosofía. En: *Historia de las mujeres. Historia de las mujeres de Occidente. El Siglo XX. Tomo 5: 291-321*. Ed. Taurus, Madrid.

BENAHABIB, Seyla (1992). *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*. En: Amorós, Celia (ed.), *Feminismo y ética*. ISEGORIA, 6:37-64, Instituto de Filosofía-Anthropos, Barcelona.

LAGARDE, Marcela (1992). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Trejos Escobar, Miguel (1994). *En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño*. 1° Ed. El Salvador, pág. 34.

ANEXOS

Anexo 1 Lista de casos de mujeres imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017.

#	Nombre Imputada	Edad	Nacionalidad	Lugar de Residencia	Hijos	Oficio	Estado Civil	Escolaridad	Droga introductoria	Reincidente	Condición	Tipo de Beneficio	Proceso	Sobreseimiento Definitivo
1	Gioconda Ruíz Fletes	33	Nicaraguense (Indocumentada)	San José	Si	Jefa de Hogar	Unión Libre	No indica	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Libertad Asistida	Pena Alternativa	No
2	Jennifer Natalia Pérez Sequeira	30	Costarricense	San José	Si	Empleada doméstica	Unión Libre	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
3	Joselyn Pamela Mena Bravo	28	Costarricense	San José	Si	Ama de Casa	Unión Libre	Primaria Incompleta	Marihuana	No	No se logro determinar	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	No
4	Nancy Natalia Ulate Juarez.	30	Costarricense	San José	Si	Jefa de Hogar	Unión Libre	Primaria Incompleta	Cocaína	No	No se realizó	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Abreviado	No
5	Crisel Tatiana Carmona Díaz	22	Costarricense	Cartago	Si	Jefa de Hogar	Soltera	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Abreviado	No
6	Sthepanie de los Ángeles Herrera Araya	22	Costarricense	Heredia	Si	Ama de Casa	Soltera	Primaria Incompleta	Marihuana	No	No se realizó	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
7	María Auxiliadora Mojica	31	Nicaraguense	San José		Ama de Casa	Separada	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Abreviado	No
8	Karla Vanessa Delgado Molina	33	Costarricense	San José	Si	Ama de Casa	Unión Libre	Primaria Completa	Marihuana	No	No se realizó	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	No
9	Cindy Chaves García	24	Costarricense	San José	Si	Estilista	Divorciada	Secundaria Incompleta	Marihuana y Cocaína	No	Vulnerabilidad	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
10	Johan Vanessa Ulate Madrigal	22	Costarricense	San José	Si	Jefa de Hogar	Soltera	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	No
11	Blanca Rosa Salazar García	28	Costarricense	Limón	Si	Empleada doméstica	Unión Libre	Primaria Completa	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Procedimiento Abreviado	Procedimiento Abreviado	No
12	Wendy Elizabeth Zamora Quesada	31	Costarricense	San José	Si	Trabajadora del Sexo	Casada	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	No
13	Andrea Carolina Morales García	27	Costarricense	San José	No	Cuida Niños	Unión Libre	Primaria Incompleta	Cocaína	Si	Vulnerabilidad	Suspensión de proceso a prueba	Medida Alternativa	No
14	Angie Francine González Rojas	33	Costarricense	San José	Si	Jefa de Hogar	Soltera	Primaria Incompleta	Marihuana	Si	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	No
15	Ketheryn Melissa Duran Castillo	35	Nicaraguense	San José	Si	Salonera	Soltera	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
16	Yoselyn Sánchez Villalobos	30	Costarricense	San José	Si	Jefa de Hogar	Soltera	Secundaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
17	María Ángela Salazar Fonseca	52	Costarricense	San José	Si	Cocinera	Divorciada	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	Si
18	Irma Quirós Sánchez	53	Costarricense	San José	Si	Jefa de Hogar	Divorciada	Primaria Incompleta	Marihuana	No	Vulnerabilidad	Suspensión del proceso a prueba	Medida Alternativa	Si

Fuente: Propia

Anexo 2. Información extraída de los expedientes de las imputadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, de enero a agosto de 2017, suministrada por el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Gioconda Ruíz Fletes

Nicaragüense, indocumentada, edad 33 años, de Barrio Cuba.

Dictamen Análisis criminalístico: El departamento de laboratorio de Ciencias Forenses, el día 27 de setiembre del año 2012, a las 10:27 horas, de custodia de Paul Solís Rodríguez, funcionario del O.I.J. de Alajuela, recibe una bolsa de plástico transparente, completamente cerrada con cinta adhesiva de color crema, aparentes firmas y cintas adhesivas transparentes. La bolsa tiene una etiqueta de la Dirección General de Adaptación Social, Centro de Atención Institucional La Reforma, con cadena de custodia, con los espacios llenos, continuándose en una cadena de custodia adhesiva, en la cual el último registro corresponde al perito encargada del presente análisis. Un envoltorio en plástico transparente y látex de forma cilíndrica de aproximadamente 9 centímetros de largo de ancho al cual se le realizan dos pequeñas incisiones para corroborar su contenido, encontrando sustancia de color verde-verduzca y papel color blanco y beis, lo cual se presume sea picadura de marihuana y papel boleta para confeccionar cigarrillos.

Bases científicas de análisis: De acuerdo con la Ley N.º 8204, se considera un delito la posesión no autorizada de alguna de las sustancias restringidas por ella. Para probar alguno de estos delitos se debe demostrar que el material incautado contiene una sustancia restringida. El peritaje requiere la aplicación de técnicas de análisis químico que abarcan desde la inspección visual, las pruebas preliminares de color y cromatografía de capa fina hasta las técnicas instrumentales de alta precisión como las espectrometrías de masa e infrarrojo. Los resultados finales permiten la identificación de la sustancia o establecer que no se encuentre presente a niveles detectables.

Hechos: posesión de 235,74 gramos de picadura de la planta Cannabis Sativa, droga de uso no autorizado, ocultos dentro de un envoltorio compuesto de plástico transparente adhesivo; así como dos bloques de boletas de papel color blanco y beige divinidades con

cinta adhesiva, sobre las cuales coloco una bolsa de plástico transparente cerrada con un nudo; todo ello dentro de dos preservativos, con el único fin de introducir la droga al Centro Penitenciario la Reforma.

Así mismo, antes del 23 de setiembre de 2012 utilizó una cédula de identidad genuina, perteneciente a Adriana del Rosario Navarrete Ramírez.

Departamento de Trabajo Social y Psicología: Que se logre demostrar que la persona a valorar se encuentre en condición de vulnerabilidad debido a su entorno social, situación económica al momento de los hechos y nivel educativo. Además, determinar el impacto psicológico de la persona imputada sobre los hechos que se vienen conociendo. De conformidad con la solicitud de su despecho recibida en nuestra oficina, se procedió a citar para valoración psicosocial a Gioconda Ruiz para el día 18 de marzo del 2016. La persona referida se presentó a la sesión programada para explicarle sobre los objetivos, metodología de la valoración y el derecho a la voluntariedad para realizar la pericia solicitada. Manifestó su interés en participar; no obstante, indicó que no disponía de tiempo el día señalado, por cuanto debía recoger a su hijo en la guardería en horas de la tarde. No portaba documento de identificación. Se llamó a Eddy Rodríguez, auxiliar judicial, a quien se le solicitó tramitar de manera formal la identificación de la persona referida.

Considerando de la sentencia: Para la fecha de los hechos, la autora se encontraba en condición de vulnerabilidad de salud y económica por su situación económica al carecer de medios de apoyo y por falta de empleo. Sin poder determinarse la fecha exacta, pero sí antes de la fecha que se dirá, la acusada entró en posesión de la droga. La imputada no se encuentra con antecedentes penales

Por tanto: artículo 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1, 30, 45, 59 a 63, 71 a 74, 365 del Código Penal, 1, 58, 77, inciso b, de la Ley Estupeficientes. Libertad asistida por el plazo de 4 años, con la que tiene prohibición de: a) No ingrese a ningún centro penal durante el plazo de la pena, b) No cometa ningún delito doloso y, c) que la imputada mantenga un domicilio fijo. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implicará la revocatoria del beneficio aquí concedido, debiendo descontar en prisión la pena impuesta de dos años. Se ordena un periodo de prueba de 4 años que corren a partir de la firmeza de este fallo. Se concede

el beneficio de condena de ejecución condicional; en consecuencia, no está obligada a cumplir la pena impuesta. Como condiciones de este se establece: a) que la imputada no ingrese a ningún centro penal, b) Que la imputada no cometa ningún delito doloso, y, c) que la imputada mantenga domicilio fijo.

Jennifer Natalia Pérez Sequeira

Acto: al realizar el procedimiento de la requisa corporal se notó que la visitante se mostraba un poco nerviosa, dado que se mostraba temblorosa y como agitada, indicándole a la misma que en caso de que portada algo ilícito lo entregara por su propia voluntad, por lo que la mencionada visitante no contesta a la pregunta, pero se muestra más nerviosa a la vez que comienza a llorar. Se le dice que va a ser llevada a la Fiscalía de Alajuela para descartar lo antes dicho. Dice: “Si porto algo pero no sé qué es”, seguidamente se introduce su mano derecha dentro de la pretina de su pantalón entre los genitales sacando un envoltorio cilíndrico envuelto en *tape* negro e introducido en un preservativo transparente, esto en presencia de la agente de seguridad, en presencia de testigos se procedió a efectuar una pequeña incisión constatando que dentro del mismo contenía aparente picadura de marihuana. Seguidamente se procede a confeccionar el acta de decomiso, medida cautelar, notificación e informe. Indica que ella no sabía que era droga, que le dijeron que era algo para hacer chicha. “Esto lo llevé pues mi padrastro está detenido en la Reforma y como a él le dieron 33 meses más por prisión preventiva, me presionó a que yo llevara ese encargo pues él lo iba a vender allá y con eso iba a pagar un abogado. Estas amenazas se dan, pues si nosotros no cumplimos con lo que él dice nos amenaza con que nos va agredir a mi mamá y a mí; de hecho él tiene antecedentes de agresión; incluso él le ha fracturado las costillas a mi mama, de hecho mi mamá tiene un expediente por violencia doméstica. Ante esto yo cedi por presión y actualmente yo tengo mucho miedo de hacer la declaración y explicar por qué llevé el paquete.”

Aplicar: Conciliación, la reparación integral del daño, la suspensión del procedimiento a prueba o el procedimiento abreviado

Se aplica: Procedimiento abreviado.

Dictamen social forense: Trabajo social y psicología: estudio psicosocial que informe de las condiciones socioeconómicas y psicológicas de la encartada, así como si la misma producto de dichas condiciones se encuentra en estado de vulnerabilidad o es fácilmente manipulable a efectos de infringir la ley. Se solicita que dicho estudio refleje su situación económica, las condiciones sociales del entorno donde reside, sus condiciones educativas e informes si existe algún estado de vulnerabilidad frente al delito.

Mujer de 30 años, primaria incompleta, madre de 4 hijos, vecina de Alajuelita. Con antecedentes de inestabilidad conyugal desde temprana edad. La evaluación describe condiciones de vulnerabilidad social que derivaron en la exposición a situaciones de riesgo personal tales como presuntas amenazas físicas y verbales de su segundo padrastro, maltratos psicológicos, se destaca antecedentes judiciales de su madre asociados con la comisión de hechos delictivos

Al ámbito educativo, asistió al kínder, luego primaria hasta quinto año y luego desertó correlativo a los deseos propios de no continuar estudiando.

En el ámbito laboral: desempeñarse como empleada doméstica, a edad temprana indica haberse desempeñado en varias laborales informales como: forrar cuadernos y libros a vecinos cercanos y lavar ropa.

Indica no presentar problemas con el consumo del alcohol y drogas. Manifiesta no poseer seguro médico.

En la valoración domiciliar se identifica que la señora habita en rancho, con piso de madera, paredes y techo de lata, sin ventilación ni iluminación natural, no cuenta con servicio sanitario y se observan condiciones de hacinamiento donde realiza un pago mensual de 27.000 colones junto con otros vecinos para socavar gastos de energía eléctrica, por agua indica no pagar nada.

En el ámbito socioeconómico, reporta un ingreso de 50.000 colones mensuales, desempeñándose como empleada doméstica y la ayuda económica que recibe por parte del padre de sus hijos que le permiten socavar las diferentes necesidades personales y familiares.

Indica recibir por parte de terceros amenazas y presuntos problemas con la expareja de su madre. La amenaza con perjudicar a través de daños físicos a sus hijos.

Concluyó: la evaluada al momento de la valoración pericial presenta condiciones de vulnerabilidad social asociadas con el contexto social, en términos variables estructurales tales como: disfuncional familiar, baja calificación académica, empleo informal inestable, entre otras y que impresionan haberla expuesto a una situación de riesgo, en detrimento de su persona e hijos. La referida ha enfrentado situaciones de violencia intrafamiliar, la exposición a situaciones de riesgo y a condiciones de vulnerabilidad psicosocial, además de baja escolaridad e inestabilidad laboral: elementos que en conjunto podrían asociarse con el desarrollo de características de personalidad como falta de autonomía, seguridad, confianza en sí misma, así como tendencias a establecer relaciones de dependencia, además de asunción del rol materno a sus hermanos menores. También se encontraron antecedentes judiciales tanto de madre como del padrastro, siendo este último la persona que la referida asocia directamente con la situación de violencia doméstica y con la comisión del ilícito que se investiga. Respecto al presente proceso judicial fue enfática al señalar que fueron las amenazas directas en perjuicio de la integridad física de sus hijos las que motivaron a introducir droga al penal, cuyas consecuencias penales le generan temor y angustia principalmente por lo cuatro hijos a su cargo. La evaluación psicológica sugiere que la valorada cuenta con habilidades de tomar sus decisiones y orientar su conducta, no obstante, los antecedentes personales y familiares, así como sus características de personales y económicas generan un pronóstico desfavorable tanto para el cambio en su estilo y condiciones de vida como para la ocurrencia de nuevos eventos contra el ordenamiento jurídico.

Sobreseimiento Definitivo: cuando se ha dado extinción de la acción penal, la que, en este proceso por cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, en consecuencia, se dicta sobreseimiento definitivo a favor de Jennifer Pérez. Se dicta sin especial condenatoria en costas son los gastos del proceso a cargo del estado. Se le dio plan reparador de la suspensión del proceso a prueba. Pero lo incumplió se le dio un plazo de dos años, ocasionando la extinción de la acción penal.

Joselyn Pamela Mena Bravo.

Hechos: durante operativo antidrogas realizado en el Centro penitenciario a cargo de la unidad canina del ministerio justicia y paz, una visitante quien se encontraba haciendo fila fue olfateada y encuentra un olor que ha sido entrenado a detectar, se separa de la fila y se traslada a un cubículo de requisa individual en donde se encuentran ubicadas las compañeras de seguridad, se le dice de las consecuencias legales de introducir droga. La visitante con sus propias palabras y sin coacción alguna “indica que si porta una sustancia psicotrópica que se trata de marihuana que necesitaba un dinero y le ofrecieron 120.000 por ingresar esta droga pero que la entregara de manera voluntaria.

Departamento del Laboratorio de Ciencias Forenses: Conclusiones: La Cannabis sativa es un estupefaciente de uso restringido regulado mediante la ley número 8204 debido a que se encuentra incluida en la 51 edición de la lista de estupefacientes sometidos a fiscalizaciones internacional.

Trabajo social y psicológico: se realiza dictamen de trabajo social para determinar la condición de vulnerabilidad analizada su situación económica, dependencia económica de hijos, situación educativa y situación como ama de casa, principal proveedor de familia. El oficial a cargo de la citación reporta negativa en la diligencia señalando que En la dirección aportada no hay inmueble con esas señas, los vecinos consultados no conocen a la parte requerida.

Resolución: Beneficio suspensión de proceso a prueba, por un periodo de 2 años por el delito Introducción. 200 horas de servicio comunal a favor del Centro Educativo Los Pinos, No ingresar a Centros Penales, Mantener domicilio fijo, no cometer delito doloso.

Nancy Natalia Ulate Juarez.

Caso: Decomiso de Cocaína, se informa que una visitante que ya tienen identificada se encuentra dentro del centro penal y posiblemente porte alguna sustancia u objeto prohibido. Y solicita presencia de la Unidad Canina. Con sus propias palabras indica que, si porta una sustancia psicotrópica, pero que no sabe que droga es. Pero la entrega de manera voluntaria. Posesión de 19.63 gramos de solido en polvo con clorhidrato de

cocaína, que es droga de uso no autorizado. Introdujo en un envoltorio constituido de un globo de color morado otro globo color rosado, sólido de color café con aroma a café y cinta adhesiva. Además, mantenía en su poder un arma de fuego tipo pistola, marca lorein, modelo L25. Se determina que ella es madre, jefa de hogar que tiene a su cargo persona menores de edad, esto por cuanto rola en autos la certificación de nacimiento

Prueba: informe policial de la policía penitenciaria

Ella es jefa de hogar, madre de dos menores de edad, quienes dependían económicamente de ella.

Pena por imponer: No ingresar a ningún centro penal por el plazo de 4 años. No cometer nuevo delito doloso por el plazo de cuatro años. Se indica que las penas pactadas se ajustan al principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por lo que se imponen dichas penas.

Se aplica procedimiento abreviado.

Crisel Tatiana Carmona Díaz.

Soltera, con un hijo de 6 años, edad 22 años, lugar de residencia: Cartago, Rio Azul Tres Ríos.

Se hace revisión por el equipo canino, una de las visitantes al pasar en can por la misma este can emite la alerta, ya en el cubículo los compañeros identifican y le consultan y ella indica que si porta drogas dentro de su vagina, que sabe que es Marihuana, que tiene una necesidad económica y que alguien le ofreció 40.000 colones por meter este envoltorio al interior del centro penal pero que va a hacer entrega de manera voluntaria lo que porta dentro de su vagina. Ella se mete su propia mano dentro de su área genital y se saca un envoltorio el cual hace entrega de forma voluntaria y sin coacción.

Envoltorio de forma irregular en plástico transparente al que se le logra observar dentro de una sustancia vegetal verduzca, aparente marihuana, el cual tiene un peso aproximado de 25.60 gramo incluyendo el material de envoltura.

Prueba documental: se tiene el informe policial de la policía penitenciaria en el cual se informa de la presencia de la imputada en el centro indicado con la finalidad de visitar a un privado de libertad, dictamen del laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial para su análisis pericial. Y copias certificadas de las cadenas de custodia del envoltorio decomisado.

Pruebas: Informe del Centro Penal y la Reforma y acta de decomiso. Datos previos de la imputada rendido al Ministerio Público. Copias de solicitud de dictamen pericial, Copias certificadas de la cadena de custodia. Dictamen Criminalístico, Certificación de Juzgamiento de la imputada. Prueba testimonial. Prueba material: Etiquetas originales de cadena y embalajes originales de cadena de custodia.

Condiciones: que cumple con el artículo 77 bis, logra demostrar que es jefa de hogar en condiciones de vulnerabilidad que tiene a su cargo personas menores de edad que ameritan la dependencia a la encausada

Se acoge a una Suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, la imputada incumplió la medida alterna por lo que se revoca la suspensión del proceso a prueba y se propone una solución alternativa de la pena.

se le aplique la modalidad de Libertad Asistida. Con el beneficio de la ejecución condicional de la pena, por medio de la modalidad Libertad Asistida. Con las siguientes condiciones: La obligación de no volver a cometer delitos dolosos. “. Abstenerse de ingresar a centros penales. Todo por dos años.

Sthepanie de los Ángeles Herrera Araya

22 años. Ama de casa, vecina de Heredia

Con actitud sospechosa y nerviosa, así como evasiva hacia nuestra presencia por lo que se le consulta si porta algo ilícito. Ella menciona que, si porta algo ilícito procediendo ella misma con la mano izquierda a sacar debajo de su vestido, en la zona genital. Una bolsa plástica y dentro de la misma un envoltorio en plástico transparente y a su alrededor impregnado con café en polvo y cebolla al cual se le realiza una incisión constatando que

dentro del mismo contiene una sustancia color verdusca al cual se presume es aparente picadura de marihuana 51 gramos.

Indica estar de acuerdo con la aplicación de un procedimiento abreviado, una conciliación, una reparación integral del año, una suspensión del procedimiento a prueba.

Suspensión de proceso a prueba. Aquí se dio la reforma a la Ley 8204 por lo que se solicita a la imputada someterse a la aplicación de la suspensión de proceso a prueba. Con la condición de realizar 80 horas de trabajo comunal en el Hogar de Ancianos Alfredo Gonzales Flores en la puebla de Heredia en un plazo de 2 años, no cometer delitos dolosos y mantener domicilio fijo y no visitar ningún centro penal. Se debe acoger a la actividad procesal defectuosa para que le den la suspensión.

Condiciones: presentarse ante la oficina de atención en comunidad de adaptación social de Alajuela, esta llevara el control del cumplimiento de las mismas e informara al tribunal. Presentar la carta de aceptación trabajo comunal todo en un plazo de 8 días. La suspensión proceso a prueba fija un plazo de dos años.

Cumplió con todos los requisitos y se dicta sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba.

María Auxiliadora Mojica

Nicaragüense. Vendedora ambulante, primaria incompleta. Tiene muchos antecedentes de introducción de drogas desde el 2014. Vecina de Barrio los Ángeles en San José.

Presenta documento falso a la hora de ingresar al centro con posesión de 165.7 gramos de marihuana. Además, tiene tres causas por introducción de drogas a centro penal. Portaba droga.

La defensa solicita un estudio socioeconómico para determinar si la acusada se encuentra en grado de pobreza extrema. La imputada está de acuerdo con la aplicación de un procedimiento abreviado, conciliación, reparación integral del daño o suspensión procedimiento a prueba.

Dictamen de trabajo social del poder judicial: Indica tener dificultades para satisfacer necesidades básicas, como alquiler de la vivienda. Reporta dos convivencias en pareja: una con el padre de sus hijos y la otra de la cual se separó hace 4 años, a la valoración indica estar sin pareja. Indica que en sus convivencias había alcoholismo, irresponsabilidad económica, violencia doméstica: verbal, emocional y física. Es madre de 5 hijos todos mayores de edad. Baja escolaridad. Condición de vulnerabilidad debido a sus antecedentes de maltrato en su infancia e inestabilidad domiciliaria, aunado a que no cuenta con un estilo de vida solvente.

Procedimiento especial abreviado. Aceptando los hechos de forma libre y voluntaria. Pena de 2 años de prisión por el delito de Posesión de Drogas con fines de suministro, en su modalidad agravada.

Karla Vanessa Delgado Molina

casada, ama de casa, 33 años, 7 hijos menores, hipertensa, adicta al tabaco antes a la cocaína de Coronado.

Ingresó con picadura de marihuana. Indica que rechaza los cargos y manifiesta que desde el día 15 de noviembre 2100 ha recibido llamadas a su celular de un número privado diciendo que si podía meter droga a la reforma y la amenazan diciéndole que le podrían hacer algo a su hija menor de un año y seis meses, indica que era voz de mujer dice que la vuelve a llamar diciendo que no está vacilando y le dice todas sus características y el domicilio por lo que accedió al ver la amenazas tan grandes en contra de su hija. Indicó que llegó una mujer a su casa el día de hoy para hacer lo que tenían que hacer y le mostró un paquete el cual era ovalado, grueso y tenía un nombre que decía Toro. Le dijo que no se podía mostrar nerviosa, salieron de la casa y los esperaba un Toyota Corolla azul de dos puertas. Indica que ella no conocía a la persona que debía llevarle el paquete.

Indica estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, conciliación suspensión, o reparación.

Se solicita proceda a conceder el beneficio de una medida alterna que es La suspensión del proceso a prueba. dado a la modificación al 77 bis con el siguiente acuerdo: 1. 200

horas en el asilo de ancianos de la Uruca ya que en pocos días realiza traslado de su domicilio. 2. Mantener domicilio fijo por un término de dos años, así como no visitar ningún centro penal y no cometer nuevo delito.

En enero del 2016 mediante el programa de atención comunidad, se emite un incumplimiento de condiciones indicando que el año anterior estuvo embarazada por lo que no pudo cumplir con las horas comunales.

Cindy Chaves García

24 años, casada, León XIII, secundaria incompleta, tiene salón de belleza, gana 160.000 mes.

Ingresa nerviosa y al notar las cercanías de los custodios se saca algo de la bolsa de mano que porta y lo introduce en una bolsa derecho del abrigo que porta la misma. Indica que, si porta algo, saca de su abrigo un envoltorio de regular tamaño, envuelto en tape color negro, se procede a revisar el contenido del envoltorio, al palparlo se presume vengan dos envoltorios por separado dentro de este envoltorio. El cual es una sustancia de color verduzca la cual se presume sea picadura de marihuana y cocaína. Indica que es para un privado de libertad que le ofreció 30.000 por llevarla.

Está de acuerdo con la aplicación procedimiento abreviado, una conciliación, reparación integral, suspensión procedimiento a prueba.

Dictamen Pericial Psicológico Forense: adulta joven de normal apariencia que presenta en el momento actual una capacidad intelectual ubicable en un rango de Termino medio y que en términos psicodiagnósticos presenta integras sus funciones mentales superiores para reconocer el carácter y consecuencia de sus acciones. Es capaz, desde lo pericial de asistir de manera participativa a juicio.

Se ordena a la oficina de Trabajo Social se le realice una valoración a la imputada para determinar el grado de vulnerabilidad.

Dictamen Social Forense: Historia familiar con condiciones que la han vulnerabilizado, violencia doméstica y abuso sexual desde temprana edad, su autoestima se ve

seriamente lesionada lo que las introduce a involucrarse con parejas que detectan su vulnerabilidad sometiéndolas a relaciones sentimentales basadas en el ejercicio de poder como maltrato y amenazas.

Suspensión proceso a prueba como medida alterna: cumple con las condiciones del 77 bis. Realizar 150 horas de trabajo comunal en el centro evangelístico de la León XIII sábado y domingo de 8 a 12 medio día, no visitar ningún centro penal, domicilio fijo, no cometer delito.

Se le dicto sobreseimiento definitivo por el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba. 22/6/2017.

Johan Vanessa Ulate Madrigal

secundaria incompleta, Tibás.

Indica que, si porta algo ilícito dentro de su vagina, que no sabe que porta, que necesita dinero para pagar el alquiler de su lugar donde vive y un muchacho le ofreció dinero para meter esto al centro y que va hacer entrega de lo que porta al interior de su vagina. Envoltorio de forma cilíndrica, el cual es marihuana.

Está de acuerdo con la aplicación procedimiento abreviado, una conciliación, reparación integral, suspensión procedimiento a prueba.

Para los hechos se encontraba en vulnerabilidad debido a su contexto social, disfuncional familiar, inestabilidad laboral y antecedentes de adicción de drogas.

Oficina regional de trabajo social y psicología de Hatillo: Se solicita valoración psicosocial valore la capacidad mental de la evaluada, área de trabajo social para ver las condiciones socioeconómicas.

Dictamen social Forense: Adulta joven, 22 años, soltera, presenta condiciones de vulnerabilidad social vinculadas al contexto social, disfuncional familiar, dificultades en figuras de atención: inestabilidad habitacional, antecedentes de adicción de drogas y licor, baja formación académica, subempleo. Carencia material y afectiva desde temprana

edad, riesgo social, insatisfacción de necesidades básicas, vinculadas a la ausencia, desde temprana edad, redes de apoyo familiar e institucional. Difícil situación socioeconómica y carencia de una fuente de trabajo estable. Se ubica en condición de pobreza.

Sentencia: Suspensión proceso a prueba. Cumplir las condiciones: 1. Realizar 150 horas de trabajo comunal en favor de la Asocian de Obras del Espíritu Santo, se le confiere el plazo de 15 días a la acusada para que presente al despacho la carta de aceptación. 2. Debe abstenerse a visitar centros penales, 3. Mantener domicilio fijo. 4. No cometer delito doloso con pena superior a 6 meses.

Blanca Rosa Salazar García

4 hijos a cargo, está en vulnerabilidad ella se encarga de la manutención y económicamente., oficios domésticos, Limón.

Si porta algo, y que lo va a entregar aduciendo que lo accedió a dicha acción por problemas económicos. Era marihuana.

Solicitan audiencia de conciliación: como medida alterna. Aquí indican que lo que quieren es aplicar un proceso abreviado. En el sumario.

Procedimiento abreviado: como alternativa a la pena principal impuesta se impone: Prestación de Servicio de Utilidad Pública de conformidad con el 77 bis y el artículo 56 CP la realizará en el Colegio Técnico Profesional de Liverpool Limón, 5 horas por semana, hasta concluir las 200 horas de trabajo comunal, dentro de los dos años y mantener domicilio fijo. Presentarse a la oficina de adaptación social encargada de darle seguimiento a este tipo de pena, ya que el cumplimiento de tales condiciones deberá ser controlada por la Dirección General de Adaptación Social. En caso de incumplimiento se revoca y pasa a dos años de prisión.

Wendy Elizabeth Zamora Quesada.

31 años, primaria incompleta, trabajadora del sexo, barrio san José, gana de 30 a 40 mil por mes, tiene 3 hijos menores.

Envoltorio de forma cilíndrica de 13 centímetros de largo por 4 centímetros de ancho, envuelto en tape color negro, mismo que al practicársele la incisión en cada extremo da como resultado que contiene en su interior una sustancia vegetal color verduzca.

Manifiesta estar de acuerdo con someterse a alguna medida señalada

Se ordena prisión preventiva. Por rebeldía.

Departamento de trabajo social y psicología: Se solicita realizar estudio psicosocial que informe las condiciones socioeconómicas y psicológicas de la encartada. Y que se encuentre en estado de vulnerabilidad o es fácilmente manipulable a efectos de infringir la ley.

Dictamen Psicológico Forense: características de un funcionamiento cognitivo normal, capacidad sufriente, ha tenido fracturas significativas en la consolidación de vínculos afectivos, la afectación psicología es significativa, logra valorar problemas, fluctuación rápida del humor con características depresivas. Requiere de intervención terapéutica de tipo psicológica para alcanzar estabilidad y fortaleza que le permitan trabajar aspectos de su adicción. Las condiciones sociales, económicas y personales son de alto riesgo, por la no satisfacción de sus necesidades, por lo que acentúa su adicción a la cocaína. Aprovecha todas las oportunidades que se le presentan por sus necesidades en el contexto social, económico y cultural en que se desarrolla la valorada, facilita la obtención de dinero en efectivo, sin que medie una actividad laboral legítima.

Actividad procesal defectuosa: se declara la misma, procedimiento abreviado, se conforma el tribunal, se propone medida alterna Suspensión del proceso a prueba con el plan reparador: 150 horas de trabajo comunal en los dormitorios de la municipalidad de San José con el plazo de un año no ingresar a centro penal en dos años, mantenga domicilio fijo y no cometer nuevo delito doloso. Se declara la libertad.

Andrea Carolina Morales García.

27 años, no trabaja, pero cuida niños, Alajuelita, unión libre.

Saca del área genital, envoltorio de forma cilíndrica, regular tamaño, envuelto en rape negro, el cual se le realizan una incisión en ambos extremos, observan sustancia color blancuzca, aparente cocaína.

Está de acuerdo con la aplicación procedimiento abreviado, una conciliación, reparación integral, suspensión procedimiento a prueba.

Se refiere caso a la oficina de valoración social para efectos determinar la condición de vulnerabilidad, analizando su situación económica, dependencia económica de hijos, situación educativa y situación de ama de casa, principal proveedor de la familia.

Dictamen Social Forense: se logre determinar si se encuentra en vulnerabilidad debido a su entorno social, situación económica al momento del hecho y el nivel educativo.

La valoración pericial presenta condiciones de vulnerabilidad social asociadas al contexto social, en términos de variables, disfuncionalidad familiar, baja calificación académica, empleo informal inestable, adversa situación económica, etc. Manifiesta interesada en sobrellevar su situación a partir de la búsqueda de una fuente de empleo y la eventual posibilidad de adquirir formación educativa.

Procedimiento Abreviado: 2 años de prisión para cada delito, sumado 4 años mismo que se traducen en el extremo menos de la pena contemplada en el tipo penal que se le atribuye a la encargada, reducida en un tercio, solicitó expresamente el cumplimiento de la pena bajo libertad asistida.

Sentencia: la pena impuesta la cumplirá bajo modalidad de libertad asistida por el plazo de 4 años previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma en que lo indiquen los reglamentos carcelarios. Se inscribe sentencia en el registro judicial.

Angie Francini González Rojas

4 hijos menores, dependen de ella

Está de acuerdo con la medida.

Se solicita estudio socioeconómico donde refleje la situación económica, las condiciones de salud de la encartada y de sus hijos,

Se acoge al proceso abreviado: Beneficio de la ejecución condicional de la pena por el plazo de tres años: 1. No cometer nuevo delito doloso, mantener domicilio fijo y si cambia informar al tribunal. El cumplimiento será supervisado por el programa de atención en comunidad de Alajuela.

Ketheryn Melissa Duran Castillo.

Soltera, Salonera, San José, Nicaragüense, con un hijo pequeño.

Si porta droga cocaína. dentro de su vagina y que la entrega de forma voluntaria.

Si está de acuerdo a la medida.

Defensor público solicita estudio social, a efectos de determinar tenencia bajo su cargo de una persona menor de edad que amerita dependencia de esta, así como respecto a la práctica económica para determinar la condición de pobreza y aplicar 77 bis.

Dictamen Social de trabajo social y psicología: Primaria incompleta, condiciones familiares y sociales adversas ha sido de extrema vulnerabilidad y riesgo social. Procede de un entorno familiar de origen en el que privó un patrón abandonito y ausente por línea paterna y de violencia física y emocional por parte de la figura materna y pareja sentimental de aquella. Se desarrolló en pobreza extrema en la que enfrentó carencias materiales, habitacionales y afectivas. Ella junto con su progenitora, padrastro y hermano menor habitaron rancho en precario ubicado en zona marginal con un entorno social altamente contaminante, donde predomina la delincuencia, droga, alcoholismo, prostitución, redes consolidadas de pandillas, asaltantes y crímenes.

Beneficio de la Ejecución condicional de la pena: Suspensión del proceso a prueba con el siguiente plan reparador: 50 horas de trabajo comunal en la Escuela Miguel Obregón Lizano de Tibás, no visitar centros penales, mantener domicilio fijo no cometer delito doloso todo en un plazo de dos años.

Sobreseimiento definitivo por la extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba.

Yoselyn Sánchez Villalobos

25 años, secundaria incompleta, León XIII.

Droga en sus genitales. Cannabis sativa.

Dictamen social forense Departamento de trabajo social psicología: no ha mantenido trabajo estable, manifiesta contar con el apoyo de su hermana. Facto de riesgo se determina la débil red de apoyo social familiar, así como el bajo nivel de escolaridad que no le permite insertarse en una fuente de empleo formal. Tiene las necesidades básicas limitadas, por el bajo ingreso que perciben. Considera pertinente que participe en un proceso de tratamiento y rehabilitación como el IAFA.

Suspensión del proceso a prueba como medida alterna: se consta el dictamen social donde indica el grado de vulnerabilidad de la imputada, se plantea el plan reparador: no ingresar a centros penales, realizar trabajo comunal de 200 horas en la Escuela la Excelencia la Fila, mantener domicilio fijo, no cometer delito doloso. Todo en un plazo de dos años.

Se dicta sobreseimiento definitivo por la extinción de la acción penal por el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba.

María Ángela Salazar Fonseca

San José, 52 años, 3 hijos de los cuales dependen económicamente de ella, cocinera en una soda, gana aproximadamente 183.000 por mes.

Introducción de droga a Centro Penal, la llevaba en el bolso. picadura de marihuana. Rechaza los cargos porque indica que recibió una llamada donde le decían que se vieran en el parque central de san José, fue acompañada de su hija, un carro se le acercó le dijo que si era Mary ella dijo que, si y le dio un paquete, le dijo que lo llevara al esposo de ella que esta privado de libertad. El esposo la había llamado diciendo que tenía que llevarle un paquete y que si no lo llevaba lo mataban porque tenía una deuda en la reforma.

Está de acuerdo con la aplicación de las medidas.

Acta de suspensión proceso a prueba: plan reparador: consiste en realizar 200 horas de trabajo comunitario en la Asociación Obras del Espíritu Santo, una donación de 100.000 colones a la Fundación al Niño con Cariño en pagos de 10.000 que podría iniciar en 6 febrero 2015. Todo por un periodo de dos años. No puede ingresar a centro penal, domicilio fijo y no cometer delito doloso.

La imputada se encuentra en condición de pobreza y vulnerabilidad económicamente y socialmente.

Extinción de acción penal: sobreseimiento definitivo, por el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, en consecuencia, se dicta sobreseimiento definitivo

Irma Quirós Sánchez.

52 años, madre de 4 hijos

Presenta condiciones de vulnerabilidad social asociadas a una condición socioeconómica opresiva, manifestada en el pago de diferentes deudas que a la fecha presenta y la dificultad de proveer recursos para el hijo que se encuentra privado de libertad. Situación de empleo inestable.

Aplicar la suspensión del proceso a prueba, se plantea como plan reparador, realizar trabajo comunal de 200 horas a la Asociación Probienestar del Anciano de Hatillo, no cometer delitos dolosos y mantener domicilio fijo. Presentarse a la oficina de adaptación social. Sobreseimiento definitivo, por cumplimiento.